BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 30 DE MAYO DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.658

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

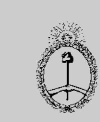
~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174



RESOLUCIONES

Superintendencia de Servicios de Salud

AGENTES DEL SEGURO DE SALUD

Resolución 194/2001

Apruébase la guía a la que deben ajustarse los Agentes del Seguro de Salud al contratar con los prestadores y redes de prestadores.

Bs. As., 23/5/2001

VISTO las Leyes Nº 23.660 y 23.661, el Decreto Nº 09/93 y el 1615/96, la Resolución Nº 196/98 S.S.SALUD y la Resolución Nº 939/00 del M.S.; y

CONSIDERANDO:

Que la resolución Nº 196/98 S.S.SALUD aprueba la GUIA a la que deben ajustarse los contratos que celebren los Agentes del Seguro de Salud con sus prestadores, tendientes a asegurar la calidad y accesibilidad de los servicios.

Que, a la fecha, resulta menester ampliar las pautas básicas que deben contener los contratos de atención médica que celebren los Agentes del Seguro de Salud con sus prestadores y que fueran establecidas por la citada resolución.

Que, por ello, es necesario aprobar una nueva GUIA que contenga las cláusulas que deben obligatoriamente pactarse, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las prestaciones médico-asistenciales comprometidas y el contenido del nuevo Programa Médico Obligatorio, cuyo control corresponde a esta autoridad de aplicación, conforme la legislación que rige el Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que, resulta relevante precisar aquellos servicios cuya contratación se encuentra prohibida.

Que, es preciso establecer cláusulas contractuales tendientes a fijar obligaciones y derechos relativos a la vinculación entre los Agentes del Seguro de Salud y las redes de prestadores.

Que, además, se considera oportuno autorizar a los Agentes del Seguro a requerir a las redes de prestadores la constitución de un Fideicomiso de Administración y Garantía, en los términos de la Ley 24.441, a fin de garantizar el cumplimiento del pago, por parte de la misma, a los prestadores que la integran.

Que la Gerencia de Asuntos Juridicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el temperamento expuesto ha sido aprobado por Acta de Directorio Nº 31.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los decretos Nros. 1615/96, 27/00 y 41/00.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUEVE:

Artículo 1º — Apruébase la GUIA, que se agrega como ANEXO I y pasa a formar parte integrante del presente, a la que deben ajustarse los Agentes del Seguro de Salud al contratar con los prestadores y redes de prestadores.

Art. 2º — Los Agentes del Seguro de Salud deben conservar toda la documental relativa a la oferta del servicio, antecedentes, constancias de inscripción en los organismos correspondientes y demás elementos que justifiquen la idoneidad y capacidad del prestador o redes de prestadores para el cumplimiento de las prestaciones que se comprometan brindar.

Art. 3º — Los Agentes del Seguro de Salud y los prestadores o redes de prestadores que celebren un contrato sin considerar las pautas que se indican en la GUIA que se aprueba por el Artículo 1º y/o que celebren un contrato cuyo prestador no cuente con los recursos humanos y de equipamiento que garantice el cumplimiento del objeto contractual, y/o que no se presente o conserve la documental a que alude el Artículo 2º, serán pasibles de las sanciones previstas en las Leyes Nros. 23.660 y 23661.

Art. 4º — Queda prohibido a los Agentes del Seguro de Salud efectuar reconocimiento de deudas que importen otorgar al instrumento respectivo el carácter de título ejecutivo o posibiliten al acreedor a preparar la vía ejecutiva en los términos del art. 523 inc. 2º del Código Procesal. La transgresión a esta disposición hará pasible a la Obra Social que entrega el instrumento como a los prestadores o redes de prestadores que lo reciban de las sanciones citadas en el Artículo anterior.

Art. 5º — Los Agentes del Seguro de Salud deben ajustar los contratos a lo previsto por esta Resolución dentro de los noventa (90) días de su publicación.

Art. 6º — Derógase la Resolución Nº 196/98 S.S.SALUD.

Art. 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rubén Cano.

ANEXO I

GUIA PARA LOS CONTRATOS
CON PRESTADORES

1. DEL PRESTADOR

1.1. Características Jurídicas del prestador.

1.1.1. Debe identificarse la forma jurídica del prestador.

1.1.2. Puede tratarse de una persona física o jurídica, de una Unión transitoria de Empresas o Agrupación de Colaboración empresaria.

1.1.3. Debe consignarse el Nº de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores y anexarse al contrato copia autenticada de la constancia respectiva, resguardando el cumplimiento del art. 29 de la Ley Nº 23.661.

1.1.4. La contratación debe estar limitada con relación al alcance dado por la inscripción en el Registro al prestador o redes de prestadores.

1.1.5. El Agente del Seguro de Salud decidirá, de acuerdo a las características del prestador o redes de prestadores, la oportunidad de la descripción del equipamiento, recursos tecnológicos y humanos con que cuentan, con el objeto de establecer la capacidad para cumplir con las prestaciones ofertadas. La Superintendencia podrá en cada caso exigir su cumplimiento.

1.2. Antecedentes profesionales:

Los Agentes del Seguro de Salud deben requerir los antecedentes profesionales de los prestadores o redes contratados.

1.3. Ambito de actividad:

Debe indicarse el ámbito geográfico de desarrollo de la actividad.

2. DE LAS PRESTACIONES

2.1. Objeto Prohibido:

Queda expresamente prohibido celebrar convenios con los prestadores o redes de prestadores

SUMARIO

que tengan por objeto la contratación de servicios de planificación, auditoría de las prestaciones y/o desempeño de los prestadores, de recepción y tramitación de las denuncias o quejas de los beneficiarios, promoción y difusión de los servicios de salud, ni ningún otro atinente a funciones administrativas de los Agentes.

2.2. Prestaciones a otorgar:

Debe detallarse con precisión las prestaciones a las que se obliga.

2.3. Prestaciones excluidas:

Cuando corresponda, se debe expresar puntualmente aquellas prestaciones no incluidas en el contrato. En este sentido debe incorporarse una clausula que considere que está incluida toda prestación que no haya sido expresamente excluida y, que en caso de duda, se entenderá que la misma está incluida.

2.4. Coseguros:

2.4.1. Debe indicarse la oportunidad y el monto de los coseguros autorizados a recibir de los beneficiarios. En ningún caso los mismos pueden exceder los fijados en la Resolución Nº 939/00 M.S.

2.4.2. Cuando se otorguen prestaciones adicionales no obligatorias debe precisarse circunstanciadamente los montos correspondientes a percibir.

2.5. Información estandarizada sobre indicadores de uso y morbimortalidad.

Debe indicarse el tipo y periodicidad de la información relacionada con el uso de los servicios y con la morbimortalidad, conforme a las normas que, al respecto, fije la Superintendencia de Servicios de Salud.

2.6. Prestaciones de promoción y prevención de la salud.

2.6.1. Los programas de prevención y promoción deben ajustarse a las disposiciones de la Resolución Nº 939/00 M.S.

2.6.2. Debe consignarse con detalle el desarrollo y características de los citados programas.

2.6.3. Deben fijarse las metas temporales y de población comprendida en cada programa.

2.7. Condiciones de acceso a las prestaciones.

2.7.1. Debe estipularse en el convenio que los requerimientos formales para el acceso a las prestaciones por parte del beneficiario. El sistema debe tender a la continua mejora tecnológica en la identificación del afiliado.

2.7.2. Cuando por las características del contrato corresponda la emisión de credenciales y/o la impresión de cartillas, en ambos instrumentos debe constar como denominación sólo la del Agente del Seguro de Salud.

2.8. Acceso y transferencia de los registros prestacionales.

En el contrato se debe prever específicamente el acceso al registro de prestaciones médicas. El sistema debe tender a la confección de una historia clínica única. Debe asegurarse la transferencia a quien indique el beneficiario de todos los elementos que conforman su historia clínica.

1.1 .

2.9. Auditoría de las prestaciones.

2.9.1. Debe indicarse sobre las condiciones que permitan a los Agentes del Seguro de Salud y a la Superintendencia de Servicios de Salud realizar en terreno las auditorías necesarias para valuar el cumplimiento y la calidad de las prestaciones comprometidas.

2.10 Solución de controversias.

2.10.1 Se establecerán las condiciones de integración de comisiones mixtas entre las obras sociales y los prestadores a los efectos de dirimir aquellas situaciones controvertidas y de realizar un seguimiento del cumplimiento de las condiciones del contrato.

3. DE LOS BENEFICIARIOS.

3.1. Número de los beneficiarios a cubrir.

3.1.1. En el contrato debe indicarse el número de beneficiarios a cubrir y el eventual al plan con que se encontrarán cubiertos, cuando corresponda.

3.1.2. Debe precisarse el soporte de la información que contenga el padrón de los beneficiarios, consignando nombre y apellido, documento de identidad, número de afiliado, fecha de nacimiento, sexo, familiares directos y/o adherentes, domicilio y código postal, cuando corresponda.

3.1.3. Se debe instrumentar un mecanismo que informe por lo menos mensualmente, y en forma detallada, las altas, bajas y modificaciones del padrón, cuando corresponda.

3.2. Forma de contratación.

Especificar el precio y modalidad de pago (capacitación, acto médico u otras). En los casos que corresponda, debe expresarse, el porcentaje a abonar por el beneficiario en la compra de medicamentos para tratamientos ambulatorios.

3.3. Condiciones de pago.

Debe quedar convenida las condiciones de pago del precio acordado.

En los contratos con redes de prestadores debe estipularse que el Agente del Seguro se encuentra facultado a ejercer los controles que estime pertinentes a efectos de verificar el efectivo cumplimiento de los pagos que las redes deben efectuar a sus respectivos integrantes y establecer que dicho incumplimiento contractual, será causal de suspensión automática de los pagos, e importará la intimación a las redes para que, dentro de un plazo perentorio, proceda a subsanar las deficiencias o irregularidades detectadas al respecto.

Asimismo, debe quedar expresamente sentado en el contrato que sin perjuicio de ello, en tal supuesto y previa verificación de la efectiva prestación del servicio por parte de los establecimientos o profesionales integrantes de las redes, el Agente quedará facultado a abonar dichas prestaciones a los mismos y deducir el monto del importe facturado por las redes.

Tales contratos pueden prever que las redes constituyan un FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION Y GARANTIA con instituciones autorizadas conforme lo establecido por la Ley Nº 24.441, con el objeto de garantizar el cumplimiento de su obligación de pagar correcta y puntualmente a los prestadores integrantes de la misma.

3.4. Tiempo de vigencia del contrato.

En el contrato debe consignarse el plazo de vigencia de la relación. Si las partes lo fijaran en más de un año, deben establecer una cláusula de rescisión unilateral sin causa y el plazo previo necesario para invocarla.

3.5. Cobertura de atenciones fuera del contrato.

En el contrato corresponde indicar quién se hará cargo del pago de las prestaciones realizadas en ámbitos externos al efector contratado. Dicha situación debe ser considerada como de carácter excepcional.

3.6. Responsabilidad médico-legal.

En el contrato debe establecerse la obligación de los prestadores de contratar seguros de responsabilidad profesional. La cobertura debe ser proporcionada a los riesgos comprendidos dentro de cada contrato.

4. EFECTOS DE LA MORA SOBRE LOS SERVICIOS.

Las partes deben prever cual va a ser el efecto de la mora en el pago de los servicios, de modo tal que no se afecte la efectiva prestación a los beneficiarios.

5. PENALIZACION Y RESOLUCION DEL CONTRATO.

En el contrato deben incluirse cláusulas con las multas contractuales para casos e incumplimiento de las obligaciones de pago o de otra naturaleza asumidas por la obra social, como también las que se generen por incumplimiento total o parcial de las obligaciones asumidas por el prestador.

Asimismo, debe preverse los incumplimientos esenciales que darán lugar a la Resolución del contrato.

En el caso de extinción del contrato por incumplimiento debe indicarse de qué forma se satisfarán las necesidades inmediatas de los beneficiarios.

Entre los incumplimientos esenciales a prever y que darán lugar a la resolución del vínculo, en el contrato debe establecerse que si las redes incumple o cumple defectuosamente la obligación de pago a los establecimientos o profesionales integrantes de las redes, al vencimiento del plazo perentorio otorgado por el Agente para su cumplimiento, se producirá la extinción del vínculo. Lo expuesto, sin perjuicio de las multas contractuales que pudieren corresponder e indemnizaciones por daños y perjuicios a que hubiere lugar de acuerdo a la legislación de fondo aplicable.

6. GARANTIA.

Para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones las redes deben constituir una garantía equivalente al quince por ciento (15%) del valor total del contrato, la que debe ser presentada a la fecha de celebración del convenio. La misma debe constituirse mediante: a) Seguro de Caución, acompañando la póliza respectiva aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, extendida a favor del Agente del Seguro de Salud y recibo de cancelación de la prima o b) Depósito en efectivo en la cuenta corriente del Agente, presentando la boleta de depósito correspondiente.

Ministerio de Educación

EDUCACION SUPERIOR

Resolución 253/2001

Modificaciones del Estatuto Académico de la Universidad Nacional de Luján.

Bs. As., 24/5/2001

VISTO el Expediente Judicial Nº 2351/01 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente de referencia corre la presentación formulada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LUJAN, mediante la que solicita la publicación de las modificaciones introducidas por Resolución de su Honorable Asamblea Universitaria Nº 006 de fecha 22 de diciembre de 2000, a las disposiciones del estatuto académico cuya publicación se ordenará por Resolución Ministerial Nº 1416 de fecha 16 de octubre de 1996.

Que por Resolución Ministerial Nº 80 de fecha 18 de abril de 2001 se ha instruido a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS a fin de que presente formal desistimiento de la impugnación formulada a los artículos 86 y 87 del nuevo estatuto académico, habiéndose declarado extinguidos los procesos motivados en tal sentido.

Que por lo expuesto, analizadas las reformas introducidas al Estatuto vigente por la citada Resolución no se encuentran objeciones legales que formular, por lo que procede disponer la publicación solicitada.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de las modificaciones introducidas al Estatuto Académico de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LUJAN por Resolución de su Honorable Asamblea Universitaria Nº 006 de fecha 22 de diciembre de 2000, la que integra como Anexo la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Andrés G. Delich.

ANEXO

CORRESP. EXPEDIENTE Nº 15.800/00

Luján, 22/12/2000

VISTO: La Resolución de la Asamblea Universitaria Nº 004/00 por la que se convoca a reunión extraordinaria de Asamblea Universitaria para considerar la reforma del Estatuto.

El dictamen elevado por la Comisión constituida por Resolución de Asamblea Universitaria Nº 003/99 con el objeto de analizar la reforma del Estatuto de la Universidad Nacional de Luján, y

CONSIDERANDO:

Que dicho dictamen ha sido elevado a consideración de esta Asamblea con la firma de los representantes de las listas 3, 4, 10, 18, 20, 21 y 35 correspondientes a los distintos estamentos que la integran conforme los plazos previstos en el artículo 16 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Universitaria.

Que la Asamblea trató y consideró la propuesta de modificación del Estatuto contenida en el dictamen en su reunión extraordinaria del día 13 de diciembre de 2000.

Por ello,

LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LUJAN
RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Aprobar el dictamen elevado por la Comisión constituida por Resolución de Asamblea Universitaria Nº 003/99 por el que se propone la reforma integral del Estatuto de la Universidad Nacional de Luján.

ARTICULO 2º. — Aprobar el texto revisado y ordenado del Estatuto de la Universidad Nacional de Luján, que obra como anexo de la presente resolución.

ARTICULO 3º. — Dejar sin efecto la Resolución del Presidente de la Asamblea Universitaria Nº 001/96.

ARTICULO 4º.— Regístrese, comuníquese y archívese.

ANEXO DE LA RESOLUCION A. U. Nº 006/00

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE LUJAN

TEXTO ORDENADO

PRIMERA PARTE: Principios y Fines

SEGUNDA PARTE: Estructura y Organización Académica

Capítulo I: de los Departamentos
Capítulo II: de la organización de las carreras
Capítulo III: de la Sede Central y los Centros Regionales.

TERCERA PARTE: Miembros de la Universidad

Capítulo I: de los docentes
Capítulo II: de los estudiantes
Capítulo III: de los graduados
Capítulo IV: del personal técnico, administrativo y de maestranza.

CUARTA PARTE: Actividades Universitarias

Capítulo I: de la enseñanza
Capítulo II: de la investigación
Capítulo III: de la extensión Universitaria

QUINTA PARTE: Gobierno de la Universidad

Capítulo I: de la Asamblea Universitaria
Capítulo II: de las atribuciones de la Asamblea Universitaria.
Capítulo III: del Consejo Superior
Capítulo IV: de las atribuciones del Consejo Superior
Capítulo V: del rector y del vicerrector
Capítulo VI: de los Consejos Directivos de Departamento
Capítulo VII: de las atribuciones de los Consejos Directivos de Departamento
Capítulo VIII: de los directores y vicedirectores decanos

SEXTA PARTE: Establecimientos de Enseñanza

SEPTIMA PARTE: Régimen Económico Financiero

OCTAVA PARTE: Disposiciones

Capítulo I: disposiciones generales
Capítulo II: disposiciones particulares
Capítulo III: disposiciones transitorias

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LUJAN

PRIMERA PARTE - PRINCIPIOS Y FINES

ARTICULO 1º La Universidad Nacional de Luján es una institución de derecho público dotada de personalidad jurídica que desarrolla sus actividades de docencia, investigación y extensión bajo el régimen de autonomía y autarquía que le otorga la Constitución Nacional, atendiendo los siguientes principios básicos:

a) La actividad de la Universidad Nacional de Luján como así también su autonomía, se fundamentan en los principios constitucionales de igualdad, libertad, justicia y pluralismo. Debe dar efectividad a estos principios promoviendo el pensamiento y la investigación, libres y críticos, para ser un instrumento eficaz de transformación y progreso social.

b) Dentro del marco constitucional, la Universidad Nacional Luján está al servicio del desarrollo humano, de la defensa del medio ambiente y de la paz.

c) El ejercicio de la autonomía obliga a todos los integrantes de la comunidad universitaria a cumplir con sus respectivas responsabilidades en el marco de la democracia participativa y en orden a dar satisfacción a las necesidades educativas, científicas y profesionales de la sociedad. Todos sus miembros quedan sujetos al contenido de las leyes y a lo dispuesto en el presente Estatuto, en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones y a la exigencia de sus derechos.

ARTICULO 2º — Para cumplimentar lo expuesto en el artículo anterior, la Universidad Nacional de Luján ejercerá las acciones que correspondan a fin de alcanzar los siguientes objetivos institucionales:

a) Garantizar el derecho a la educación superior.

b) Formar y capacitar para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos científicos y técnicos o para la creación artística, estimulando la conciencia de los valores que dignifican la vida personal y social del hombre.

c) Promover la creación, el desarrollo, la transmisión y la crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura.

d) Contribuir al desarrollo educativo, cultural, social y económico de la sociedad, brindando apoyo científico y tecnológico para la solución de problemas nacionales, con especial atención a las necesidades de la región.

e) Asegurar el acceso permanente a la información institucional actualizada.

f) Promover y garantizar la participación de todos los sectores que componen la comunidad universitaria.

SEGUNDA PARTE - ESTRUCTURA Y ORGANIZACION ACADEMICA

CAPITULO I - De los Departamentos

ARTICULO 3º.— La Universidad Nacional de Luján adopta para su organización la estructura académica departamental. Las unidades de docencia, investigación y extensión son los departamentos. Cuenta con cuatro (4) Departamentos, a saber: Ciencias Básicas, Ciencias Sociales, Educación y Tecnología.

ARTICULO 4º.— Los Departamentos están constituidos por el conjunto de disciplinas afines que el Consejo Superior haya situado en la esfera de su responsabilidad y prestan servicios académicos a las distintas carreras de la Universidad. Las actividades del personal docente que concentran los departamentos comprenden la docencia, la investigación, la extensión y los servicios. Los departamentos trabajarán en estrecha colaboración.

CAPITULO II — De la Organización de las Carreras

ARTICULO 5º — Las carreras tendrán un coordinador. Los coordindores de carrera serán docentes con categoría de profesor que acrediten antecedentes reconocidos. Serán nombrados por el Consejo Superior a propuesta del rector de acuerdo a la reglamentación respectiva.

ARTICULO 6º — Las carreras se organizan a través de las respectivas comisiones de plan de estudio y se encuentran bajo la jurisdicción de la secretaría de la Universidad encargada de los asuntos académicos. Cada comisión se encarga de la elaboración del plan de estudios, del manejo académico de la carrera y de su evaluación periódica. La comisión se integra por docentes, estudiantes y graduados de la carrera y de al menos un profesor de cada departamento, siendo presidida por el coordinador de la carrera. La comisión define la orientación, los contenidos generales y la estructura del plan y una vez que los docentes de los departamentos participantes diseñan los contenidos específicos y las exigencias de las asignaturas, la comisión confecciona el proyecto completo del plan de estudios para su aprobación pro el Consejo Superior. La reglamentación correspondiente, establecerá la integración, funcionamiento y atribuciones de la comisión.

CAPITULO III — De la Sede Central y los Centros Regionales

ARTICULO 7º — La Universidad Nacional de Luján desarrolla sus actividades en su Sede Central de la ciudad de Luján y en sus Centros Regionales de las ciudades de San Miguel, Campana y Chivilcoy.

ARTICULO 8º — Cada centro regional estará a cargo de un director que será designado por el Consejo Superior a propuesta del rector. En ellos se constituirá un Consejo Asesor, el que se conformará según lo establezca la reglamentación respectiva.

TERCERA PARTE - MIEMBROS DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 9º — La Universidad Nacional de Luján se integra con sus docentes, estudiantes, graduados y personal técnico, administrativo y de maestranza.

CAPITULO I — De los docentes

ARTICULO 10.— El cuerpo docente está integrado por profesores y docentes auxiliares. Comprenderán los siguientes grados:

Profesores:

• Profesor titular

• profesor asociado

• profesor adjunto

Docentes auxiliares:

• jefe de trabajos prácticos

• ayudante de primera

• ayudante alumno

Desempeñarán sus funciones con dedicación exclusiva, semiexclusiva, simple o ad-honorem.

ARTICULO 11.— Se establece la Carrera Docente, concebida como un sistema de mejoramiento de los docentes de la Universidad, a través de los siguientes mecanismos que serán estructurados por la reglamentación:

a) Ingreso a la carrera docente;
b) Actividades de formación, capacitación y perfeccionamiento;
c) Evaluación continua de la labor docente.

ARTICULO 12. — Los cargos docentes serán provistos por concurso público y abierto de antecedentes y oposición que se realizará de acuerdo a lo establecido en el reglamento de concursos. El nombramiento será resuelto por el Consejo Superior, en cuyo caso el docente revistará en condición de ordinario, con la duración que establece el artículo 13.

ARTICULO 13.— Los profesores durarán seis (6) años en el desempeño de sus funciones; los Jefes de trabajos prácticos cuatro (4) años; los ayudantes de primera tres, (3) años. Si continuaran ejerciendo funciones, concluido el período de su designación, permanecerán en su cargo en las mismas condiciones hasta la reválida o la sustanciación del concurso correspondiente. Los ayudantes alumnos durarán un (1) año y serán designados conforme establezca la reglamentación respectiva.

ARTICULO 14. — Cuando resulte imprescindible se podrán efectuar designaciones temporarias de docentes que revistarán en condición de interinos hasta tanto se sustancie el concurso. La cobertura de cargos interinos se realizará mediante un régimen de selección establecido previamente.

ARTICULO 15. — Los profesores ordinarios tendrán derecho, cada seis (6) años, a una licencia con goce de sueldo y ayuda financiera para realizar actividades académicas en el país o en el extranjero. Dicha licencia tendrá un término de seis (6) meses y podrá ser prorrogada por decisión del Consejo Superior hasta un máximo de un (1) año.

ARTICULO 16.— El Consejo Superior, a propuesta de los respectivos Consejos Directivos Departamentales, podrá designar profesores extraordinarios en las siguientes categorías:

a) Profesor Emérito: aquellos profesores titulares ordinarios que habiendo alcanzado el límite legal para jubilarse, posean condiciones sobresalientes para la docencia y la investigación.
b) Profesor Consulto: aquellos profesores ordinarios que habiendo alcanzado el límite legal para jubilarse, hayan acreditado condiciones destacadas para la docencia y la investigación.
c) Profesor Honorario: personalidades relevantes del país o del extranjero a quienes la Universidad reconozca méritos de excepción en su especialidad.
d) Profesor Visitante: aquellos profesores de otras universidades del país o del extranjero, o profesionales de reconocida capacidad en su especialidad, a quienes se invita a desarrollar actividades académicas de carácter temporario.

CAPITULO II — De los estudiantes

ARTICULO 17. — Será considerado estudiante toda persona inscripta en alguna carrera que se dicte en la Universidad Nacional de Luján de acuerdo con lo previsto en la reglamentación respectiva.

ARTICULO 18. — Todos los estudiantes de la Universidad Nacional de Luján tienen derecho a que se les brinde la enseñanza de grado garantizándoseles los principios de gratuidad y equidad consagrados en la Constitución Nacional.

ARTICULO 19. — La Universidad reconoce a todos los estudiantes los siguientes derechos:

a) Acceder y poder completar los estudios de grado exentos del pago de aranceles obligatorios.

b) Ser respetado en su individualidad ideológica y cultural y tratado sin distinciones, cualquiera sea la carrera que curse o la sede en que lo haga.

c) Elegir cursar la carrera que prefiera, con la garantía de poder terminarla en el plan de estudios en que se encuentra inscripto.

d) Recibir la información que sea necesaria para su desempeño académico, su bienestar y su normal desarrollo como parte integrante de la comunidad universitaria.

e) Elegir, de entre las ofertas de servicios académicos propuestas con antelación por la Universidad, el momento y sede en la cual cursar o rendir examen final.

f) Cursar las asignaturas correspondientes al mismo cuatrimestre del plan de estudios en una sola sede, sin superposiciones horarias.

g) Recibir una valoración objetiva de su rendimiento académico y conocer los criterios de evaluación. En el caso de considerarse arbitraria o injustamente tratado, poder solicitar a los niveles que correspondan la revisión de lo actuado.

h) Disponer de instalaciones adecuadas para el normal desarrollo de sus actividades académicas y culturales.

i) Ser estimulado en su vocación mediante un régimen adecuado de asistencia económica y social que garanticen el acceso y permanencia sin otra condición ni garantía que la capacidad, dedicación y necesidad, del cual, dentro de sus posibilidades, se hará cargo la Universidad.

j) Participar en las instancias de evaluación de los docentes.

k) Participar en las tareas de investigación y extensión que se desarrollen en la Universidad.

Son deberes de los estudiantes:

a) Realizar todo trabajo propio de su condición de estudiante universitario.
b) Cooperar con el resto de la comunidad universitaria en el buen funcionamiento, la mejora de bienes y servicios y la consecución de los fines propios de la Universidad.
c) Respetar el patrimonio de la Universidad y los medios instrumentales a su disposición.

CAPITULO III — De los graduados

ARTICULO 20. — Será considerado graduado de la Universidad Nacional de Luján el egresado de las carreras de la Universidad. Tendrán entre sus derechos el de recibir toda aquella información inherente a la Universidad especialmente la referida a la oferta académica de posgrado.

CAPITULO IV — Del personal técnico, administrativo y de maestranza.

ARTICULO 21. — El personal técnico, administrativo y de maestranza es aquél, de planta permanente, que desempeña tareas de apoyo técnicas, administrativas y de servicios y que se requieren para el desarrollo de las actividades universitarias.

ARTICULO 22. — Los cargos de personal técnico, administrativo y de maestranza se proveerán por concurso cuya reglamentación establecerá el Consejo Superior.

ARTICULO 23. — Ningún integrante del personal técnico, administrativo y de maestranza podrá ser separado de su cargo sin sumario previo.

ARTICULO 24. — Las relaciones laborales serán reguladas por la paritaria particular y se desarrollarán según la legislación y las normas que se dicten a tal efecto. La representación de la parte trabajadora será designada por la asociación gremial que represente al personal técnico, administrativo y de maestranza.

ARTICULO 25. — El personal técnico, administrativo y de maestranza tiene derecho a:

a) Recibir capacitación continua

b) Tener igualdad de oportunidades en la carrera profesional para cubrir los niveles y jerarquías previstas en el escalafón correspondiente y poder ascender de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, siempre y cuando existan vacantes.

CUARTA PARTE - ACTIVIDADES UNIVERSITARIAS

CAPITULO I: De la Enseñanza

ARTICULO 26. — La enseñanza se hará utilizando todas las estrategias y recursos de la educación, privilegiando la forma presencial a fin de priorizar la comunicación entre docentes y estudiantes. Se adoptará la modalidad de educación a distancia para garantizar el acceso a la enseñanza universitaria a estudiantes cuyas condiciones constituyan impedimentos para cumplir con el régimen presencial. Se adoptarán las previsiones para asegurar la igualdad de la calidad en ambas modalidades de enseñanza.

Será promovida la enseñanza de cuarto nivel a través de actividades de posgrado dirigidas a docentes y graduados.

ARTICULO 27. — Los docentes de la Universidad son libres y responsables en la adopción de los principios que guian su creación intelectual o artística como así también en la elección y desarrollo de técnicas y metodologías, ateniéndose a los contenidos y objetivos establecidos en los planes de estudios correspondientes. El debe que les incumbe es indicar a sus alumnos la existencia de concepciones y principios diversos o discrepantes, sus fundamentos y las fuentes donde acceder a ellos.

ARTICULO 28.— La docencia libre es una actividad "ad honorem" que permite el ejercicio de la enseñanza universitaria a quien acredite competencia. Será autorizada por el Consejo Superior a

propuesta de los Departamentos, de acuerdo a la reglamentación respectiva.

CAPITULO II: De la investigación

ARTICULO 29. — La Universidad reconoce como una de sus funciones esenciales el desarrollo de la investigación en todas sus formas y manifestaciones. La investigación es una tarea inherente a la condición de docente universitario.

ARTICULO 30. — La Universidad acordará las máximas facilidades posibles para la realización de investigaciones, proveerá los medios necesarios a su alcance y procurará la formulación de investigadores.

ARTICULO 31. — En cada ejercicio anual el rector y los directores decanos propondrán a sus cuerpos colegiados, las asignaciones presupuestarias correspondientes a las actividades de investigación.

ARTICULO 32. — La Universidad resguardará la publicación y difusión de los productos resultantes de las investigaciones desarrolladas en su ámbito.

CAPITULO III: De la extensión universitaria

ARTICULO 33.— La Universidad considera a la extensión universitaria como una de las formas de llevar a cabo su función social al promover su inserción en el medio y la solidaridad con la sociedad, con el fin de difundir en la comunidad los beneficios de la ciencia, de las artes y de la cultura, a la vez que contribuir a la solución de problemas, locales, regionales o nacionales.

ARTICULO 34.— La Universidad promoverá y apoyará el desarrollo de proyectos o programas interdisciplinarios de extensión, con la participación de los miembros de la comunidad universitaria.

QUINTA PARTE - GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 35. — Ejercen el Gobierno de la Universidad Nacional de Luján.

a) La Asamblea Universitaria;
b) El Consejo Superior;
c) El Rector;
d) Los Consejos Directivos de los Departamentos;
e) Los Directores Decanos de los Departamentos.

CAPITULO I - De la Asamblea Universitaria

ARTICULO 36. — La Asamblea Universitaria es el órgano superior de gobierno de la Universidad.

ARTICULO 37. — Integran la Asamblea Universitaria:

a) Representantes del cuerpo docente
b) Representantes de los estudiantes
c) Representantes de los graduados
d) Representantes del personal técnico, administrativo y de maestranza.

ARTICULO 38. — Tienen derecho a elegir y ser elegidos:

a) Los profesores ordinarios en ejercicio de sus funciones.
b) Los docentes auxiliares ordinarios en ejercicio de sus funciones, a excepción de los ayudantes alumnos quienes ejercerán sus derechos en el claustro estudiantil.
c) Los estudiantes de carreras de grado que hayan aprobado no menos de dos materias en los trescientos sesenta y cinco días anteriores al cierre del registro electoral. Para ser elegidos deberán tener aprobado por lo menos al treinta por ciento (30%) del total de asignaturas de la carrera que cursan.
d) Los graduados, que habiendo egresado de carreras de grado o posgrado, no tengan relación de dependencia con la Institución y que figuren en el padrón correspondiente.
e) El personal técnico, administrativo y de maestranza de planta permanente.

ARTICULO 39. — La Asamblea Universitaria estará constituida por un número fijo de ochenta y un (81) miembros:

a) La representación de los profesores será igual a treinta y ocho (38) miembros e incluirá por lo menos un representante de cada grado.
b) La representación de los docentes auxiliares será igual a diez (10) miembros.
c) La representación de los estudiantes será igual a veinticuatro (24) miembros.
d) La representación de los graduados será igual a tres (3) miembros.
e) La representación del personal técnico, administrativo y de maestranza será igual a seis (6) miembros.

ARTICULO 40. — La elección de los miembros representantes, se hará de acuerdo con listas oficializadas ante el Consejo Superior y tendrá lugar por lo menos quince (15) días antes de la fecha fijada para la reunión ordinaria anual de la Asamblea Universitaria. Cada grupo representativo se ajustará al sistema proporcional D'Hont.

ARTICULO 41. — En ocasión de elegirse los representantes a la Asamblea Universitaria se procederá a la elección de un número de suplentes no inferior al cincuenta por ciento (50%) del de titulares, quienes se incorporarán a la misma en la oportunidad y forma que el reglamento de funcionamiento de la Asamblea Universitaria establezca.

ARTICULO 42. — Los representantes a la Asamblea Universitaria serán renovados cada dos años en la oportunidad establecida en el artículo 40 del presente Estatuto.

ARTICULO 43. — La Asamblea Universitaria deberá ser convocada por el rector a reunión ordinaria dentro del ciclo lectivo de cada año con una antelación no menor de cuarenta y cinco (45) días, a los efectos de informar sobre el desarrollo de la gestión anual de gobierno. Los asambleístas contarán con la memoria anual de gestión, un informe de la unidad de auditoría interna y toda otra información que se considere pertinente, en un plazo no menor de quince (15) días corridos antes de la realización de la Asamblea. Si no se hubiera efectuado la convocatoria en la primera quincena del mes de octubre, la Asamblea quedará automáticamente convocada para el primer día hábil del mes de diciembre.

ARTICULO 44. — La Asamblea Universitaria podrá ser convocada a reunión extraordinaria mediante decisión del Consejo Superior adoptada por los dos tercios (2/3) de sus miembros o cuando lo solicite un número de asambleístas no inferior al cincuenta por ciento (50%) del total.

En todos los casos se expresará el motivo de la convocatoria y la citación respectiva deberá efectuarse con no menos de siete (7) ni más de veinte (20) días de antelación.

ARTICULO 45.— La Asamblea Universitaria, tanto en reunión ordinaria como extraordinaria, tratará solamente los asuntos para cuya consideración haya sido convocada.

ARTICULO 46. — Los miembros del Consejo Superior integrarán la Asamblea con voz y sin voto. Es incompatible el cargo de representante a la Asamblea con el de miembro titular o suplente del Consejo Superior. Es incompatible el cargo de representante de la Asamblea Universitaria con el ejercicio de cargos de secretario o subsecretario, dependientes del rectorado.

CAPITULO II - De las atribuciones de la Asamblea Universitaria

ARTICULO 47. — Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:
a) Dictar su propio reglamento.
b) Modificar total o parcialmente el presente Estatuto por el voto de los dos tercios (2/3) del total de sus miembros, en reunión especial convocada al efecto.
c) Remover al rector, al vicerrector, directores, decanos y vicedirectores decanos y resolver sobre sus renuncias
Para la remoción se requerirá mayoría de dos tercios (2/3) del total de sus miembros.
d) Considerar la gestión anual del rector y del Consejo Superior.
e) Resolver la remoción de representantes al Consejo Superior por mayoría de dos tercios (2/3) del total de sus miembros.
f) Crear o suprimir Departamentos Académicos y Centros Regionales, por el voto de los dos tercios (2/3) del total de sus miembros en reunión especial convocada al efecto, a propuesta y por iniciativa del Consejo Superior.
g) Designar una comisión revisora permanente del Estatuto integrada por miembros de cada una de las listas representadas en el Cuerpo.
h) Ejercer todo acto de jurisdicción superior no previsto en este Estatuto.

CAPITULO III - Del Consejo Superior

ARTICULO 48. — El Consejo Superior ejerce el gobierno directo de la Universidad.

ARTICULO 49. — integran el Consejo Superior.

a) El rector.
b) Los directores decanos de los Departamentos.
c) Cinco (5) representantes de los profesores.
d) Tres (3) representantes de los docentes auxiliares, los que podrán prestar servicios en las categorías de jefe de trabajos prácticos o ayudantes de primera.
e) Cinco (5) representantes de los estudiantes.
f) Un (1) representante de los graduados sin relación de dependencia con la institución.
g) Dos (2) representantes del personal técnico, administrativo y de maestranza.

ARTICULO 50. — El derecho de elegir y ser elegido se ajustará a lo dispuesto en el artículo 38 y la forma y oportunidad de la elección se regirá por lo determinado en el artículo 40 del presente Estatuto. Es incompatible el ejercicio del cargo de consejero superior con el ejercicio de un cargo de secretario o subsecretario de la Universidad o director de Centro Regional.

ARTICULO 51. — Los representantes al Consejo Superior durarán dos (2) años en el desempeño de sus funciones, pudiendo todos ellos ser reelegidos. Su designación es irrevocable y sólo responderán ante la Asamblea Universitaria.

ARTICULO 52. — En oportunidad de elegirse los representantes titulares al Consejo Superior, se procederá a la elección de igual número de suplentes, quienes se incorporarán por orden de lista y mediante la modalidad que establezca el reglamento interno del cuerpo.

CAPITULO IV - De las atribuciones del Consejo Superior

ARTICULO 53. — Son atribuciones del Consejo Superior:

a) Dictar su propio reglamento.
b) Dictar resoluciones atinentes al buen gobierno de la Universidad.

c) Constituir los órganos que considere necesarios para la solución de problemas específicos, fijando en cada caso la duración y las atribuciones correspondientes.

d) Proyectar y proponer a la Asamblea Universitaria la creación o supresión de Departamentos, Centros Regionales o establecimientos de enseñanza y sus respectivos regímenes especiales.

e) Resolver sobre la creación y organización de institutos o centros de investigación, a propuesta de los consejos directivos departamentales o directores decanos.

f) Resolver sobre la creación o supresión de carreras universitarias o títulos, por el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros y aprobar sus planes de estudio.

g) Resolver sobre la creación o supresión de delegaciones académicas.

h) Establecer y modificar la estructura orgánico funcional de la Universidad por el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros.

i) Aprobar la estructura y el número de las secretarías de la Universidad y sus modificaciones, a propuesta del rector.

j) Establecer las condiciones de ingreso a las carreras de la Universidad, con el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros.

k) Designar docentes ordinarios, profesores extraordinario o contratar al personal docente.

l) Acordar el título de Doctor Honoris Causa, por iniciativa propia o de los Departamentos, a personas que sobresalieren por su acción ejemplar, trabajos o estudios.

m) Establecer convenios y mantener relaciones con entidades oficiales o privadas.

n) Considerar las peticiones de licencia del rector, vicerrector, directores decanos, vicedirectores decanos y demás miembros del Consejo Superior.

ñ) Establecer todo lo conducente a la asistencia social de los docentes, estudiantes y empleados.

o) Acordar licencias extraordinarias con goce de sueldo y ayuda financiera al personal de la Universidad que las solicitaren para realizar estudios pudiendo delegar esta facultad en la Presidencia del Cuerpo, como así también acordar las licencias a que se refiere cl artículo 15 del presente Estatuto.

p) Aprobar de acuerdo con las normas vigentes el presupuesto de la Universidad y sus modificaciones.

q) Dictar reglamentos para la administración y aprobar las normas de procedimiento.

r) Proveer los cargos administrativos de acuerdo con lo establecido en los artículos 22, 24 y 25 del presente Estatuto.

s) Aceptar herencias, donaciones y legados, pudiendo delegar esta facultad en la Presidencia del Cuerpo.

t) Decidir, por mayoría absoluta de los votos de sus miembros, la adquisición, venta, permuta o gravamen de bienes inmuebles para la Universidad.

u) Celebrar y ejecutar todos los contratos compatibles con su condición de persona de derecho público.

v) Reglamentar el presente Estatuto.

w) Reglamentar lo relativo a la generación de los fondos a los que se hace referencia en el artículo 72 y establecer su destino.

x) Aprobar la elección de los miembros de los cuerpos colegiados y del rector, vicerrector y directores decanos y vicedirectores decanos.

y) Designar a los miembros de la unidad de auditoría interna de acuerdo con lo establecido por el presente Estatuto.

z) Reconocer los centros de estudiantes.

CAPITULO V — Del Rector y del Vicerrector

ARTICULO 54. — El rector ejercer la representación de la Universidad.

ARTICULO 55. — El rector y el vicerrector son elegidos mediante el sufragio directo ponderado de los miembros de la Universidad. La ponderación a aplicar, expresada en unidades electivas, será de 0,47 para profesores, 0,11 para docentes auxiliares, 0,30 para estudiantes, 0,05 para graduados y 0,07 para el personal técnico, administrativo y de maestranza. Cuando al fórmula que resultare más votada alcanzara una cantidad superior al cincuenta por ciento (50%) de unidades electivas, los candidatos serán proclamados rector y vicerrector de la Universidad Nacional de Luján. Cuando la fórmula que resultare más votada haya obtenido el cuarenta y cinco (45%),por lo menos, de unidades electivas y además existiera una diferencia mayor de diez (10) puntos porcentuales respecto del número de unidades electivas alcanzado por la fórmula que le sigue en unidades electivas, sus integrantes serán proclamados rector y vicerrector de la Universidad Nacional de Luján. En caso de no presentarse ninguna de las alternativas expresadas anteriormente, se procederá a una segunda votación entre las dos (2) fórmulas de candidatos más votadas proclamándose a la fórmula que obtenga la simple mayoría. Para el caso de una segunda votación, la misma deberá efectuarse antes de que concluyan los mandatos de las autoridades a reemplazar.

ARTICULO 56.— Los cargos de rector y vicerrector implican dedicación a la Universidad con exclusión de cualquier actividad pública o privada, salvo el ejercicio de la docencia o investigación en esta Universidad. Para acceder a dichos cargos se deberá haber sido Profesor por concurso en una Universidad Nacional.

ARTICULO 57. — El rector y el vicerrector duran cuatro (4) años en sus cargos y podrán ser reelegidos. Para una nueva reelección deberá transcurrir un período.

ARTICULO 58. — Son atribuciones y deberes del rector:

a) Ejercer la administración de la Universidad de acuerdo con las normas estatutarias y las re-

soluciones de la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior.
b) Presidir el Consejo Superior y votar sólo en caso de empate.
c) Convocar a la Asamblea Universitaria.
d) Proponer la estructura, el número de secretarías y sus modificaciones al Consejo Superior.
e) Organizar las secretarías de la Universidad, designar y remover a sus titulares cuyos cargos serán docentes.
f) Resolver cualquier cuestión urgente o grave debiendo dar cuenta al Consejo Superior en la primera sesión ordinaria
siguiente a la resolución tomada.
g) Firmar los títulos, diplomas y distinciones de honores universitarios.
h) Ejercer la jurisdicción disciplinaria.

ARTICULO 59. — El rector y el vicerrector no son miembros de la Asamblea Universitaria, pero tendrán voz en la misma.

ARTICULO 60.— El vicerrector será elegido en la misma oportunidad que el rector, mediante fórmula conjunta.

ARTICULO 61.— El vicerrector sustituirá plenamente al rector en caso de ausencia, enfermedad, licencia, renuncia, muerte o destitución hasta completar el período. En caso de acefalía, el Consejo Superior designará a un director decano, quien ejercerá transitoriamente las funciones del rector, hasta que se convoque a nuevas elecciones.

CAPITULO VI — De los Consejos Directivos de Departamento

ARTICULO 62. — El Consejo Directivo de Departamento, presidido por el director decano, es la autoridad máxima del Departamento correspondiéndole la orientación y coordinación de las actividades docentes y científicas del mismo.

ARTICULO 63. — El Consejo Directivo de Departamento estará constituido por el director decano, seis (6) representantes de los profesores y tres (3) de los docentes auxiliares que presten servicios en el Departamento, y tres (3) de los estudiantes, todos elegidos por el voto directo de sus pares. La elección se hará por listas oficializadas ante el Consejo Superior en la forma prevista en el artículo 40 y sus mandatos tendrán la misma duración que la establecida por el artículo 42 del presente Estatuto. El cargo de consejero directivo departamental es incompatible con el ejercicio de un cargo de secretario en el mismo Departamento o de miembro del Consejo Superior.

Tienen derecho a elegir y ser elegidos:

a) Los profesores ordinarios en ejercicio de sus funciones en el Departamento en cuestión.
b) Los docentes auxiliares ordinarios en ejercicio de sus funciones en el Departamento.
d) Los estudiantes que cumplan con las condiciones establecidas por el artículo 38 inciso c).

CAPITULO VII - De las atribuciones de los Consejos Directivos de Departamento

ARTICULO 64. — Son atribuciones de los Consejos Directivos de Departamentos:

a) Dictar su propio reglamento
b) Proponer al Consejo Superior el llamado a concurso, contratación y designación del personal docente
c) Establecer cursos para graduados y reglamentar y autorizar cursos libres.
d) Aprobar con la debida antelación los programas que servirán de base al desarrollo de los planes de estudio de las carreras y de los cursos para graduados.
e) Aprobar la distribución de los créditos asignados por el Consejo Superior.
f) Promover las tareas de extensión universitaria.
g) Considerar las solicitudes de licencia del personal docente.
h) Resolver en primera instancia toda cuestión contenciosa referente a la actividad del Departamento.
i) Ejercer la jurisdicción disciplinaria correspondiente.

CAPITULO VIII - De los Directores y Vicedirectores Decanos

ARTICULO 65. — El director decano tendrá a su cargo la dirección inmediata en la orientación y coordinación de las actividades del Departamento de acuerdo a las políticas establecidas por su Consejo Directivo. La reglamentación establecerá sus facultades y obligaciones.

ARTICULO 66. — El director decano será elegido entre los profesores del respectivo Departamento por los profesores, docentes auxiliares y estudiantes que cumplan con los requisitos fijados en el artículo 63 y por los graduados que figuren en el padrón respectivo, en las mismas condiciones estipuladas para la elección del rector en el presente Estatuto. Durará cuatro (4) años en sus funciones y podrá ser reelegido. Para una nueva reelección deberá transcurrir un período. La ponderación a aplicar en términos de unidades electivas será de 0,48 para profesores, 0,23 para docentes auxiliares, 0,25 para estudiantes y 0,04 para graduados.

ARTICULO 67. — En el mismo acto se elegirá, mediante fórmula conjunta con el director decano, un profesor que desempeñará el cargo de vicedirector decano del Departamento y lo sustituirá en caso de ausencia, licencia o enfermedad.

ARTICULO 68. — En caso de renuncia, muerte o destitución del director decano, el vicedirector Decano asumirá la conducción del Departamento. En caso de acefalía, el Consejo Directivo Departamental designará a cargo de la dirección del Departamento a uno de sus miembros profesores hasta que sean elegidas las nuevas autoridades.

SEXTA PARTE - ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA

ARTICULO 69. — Los establecimientos de enseñanza dependientes de la Universidad estarán sometidos al régimen especial que para cada caso dicte el Consejo Superior.

ARTICULO 70. — Todos los cargos docentes serán provistos por concurso cuyas bases establecerá el Consejo Superior.

SEPTIMA PARTE - REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO

ARTICULO 71. — La Universidad Nacional de Luján es autárquica. Tiene por lo tanto, plena jurisdicción en materia financiera y patrimonial.

ARTICULO 72. — Además de los fondos asignados por el presupuesto Nacional y de los que forman su patrimonio propio, la Universidad Nacional de Luján podrá generar recursos para el desarrollo de sus fines prestando servicios a instituciones y organismos públicos o privados. Podrá al efecto, celebrar actos jurídicos a título oneroso de cualquier naturaleza.

ARTICULO 73. — La Universidad Nacional de Luján estará en permanente actuación ante los poderes públicos para que le sean conferidos por Ley del Congreso de la Nación, los recursos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 74. — El contralor por parte de los órganos que establezcan las Leyes Nacionales respectivas se realizará en el marco de los principios de autonomía y autarquía consagrados por la Constitución Nacional.

ARTICULO 75.— La programación de gastos e inversiones será dispuesta por el Consejo Superior, por resolución de dos tercios (2/3) de sus miembros, a través de la elaboración, sanción y control de la ejecución del presupuesto universitario y de la reglamentación que dicte en materia de competencias para la autorización de gastos y órdenes de pagos. Asimismo, establecerá las normas a las que deban ajustarse las contrataciones que celebre la Universidad en la medida de las atribuciones que fije la Ley Nacional específica.

ARTICULO 76. — Constituyen el patrimonio de la Universidad:

a) Los bienes, cualquiera sea su naturaleza, que forman parte de su actual patrimonio y los que ingresen al mismo.
b) Las sumas que se le asignan por Ley de Presupuesto, ya sean con cargo a rentas generales o al producto de impuestos nacionales y otros recursos que se afecten especialmente .
c) Los subsidios y contribuciones que las provincias, municipalidades y otras instituciones destinen a favor de la Universidad.
d) Los legados y donaciones de personas públicas o privadas.
e) El producto de la venta, negociación o explotación de bienes y los ingresos provenientes del desarrollo de la labor técnica, científica o de investigación.
f) Todo otro recurso que pudiera corresponder o crearse en el futuro.

ARTICULO 77. — El fondo universitario sólo podrá ser destinado a lo siguiente:

a) Adquisición, construcción, ampliación o refacción de los inmuebles propios.
b) Mantenimiento de los inmuebles en uso no pertenecientes a la Universidad.
c) Compra de equipos técnicos, didácticos, o de investigación científica.
d) Adquisición de material bibliográfico.
e) Becas, viajes e intercambio de estudiantes y profesores.
f) Contratación por tiempo determinado de profesores, investigadores o técnicos.
g) Premios científicos o culturales.
h) Extensión universitaria.
i) Financiación de congresos científicos o culturales.
j) Publicaciones
k) Adquisición de patentes de invención o derechos de autor.

OCTAVA PARTE - DISPOSICIONES

CAPITULO I — Disposiciones Generales

ARTICULO 78. — La Universidad organizará las instancias de evaluación institucional de acuerdo a las reglamentaciones que al respecto dicte el Consejo Superior. Tiene por finalidad el diagnóstico y sirve como instrumento para el establecimiento de políticas de planificación y desarrollo.

ARTICULO 79. — La publicidad es la norma en todas las actuaciones universitarias. El secreto o la reserva sólo se admitirán por excepción, cuando la autoridad competente así lo resuelva con fundados motivos, en función del decoro, seriedad y orden de las actuaciones universitarias.

ARTICULO 80. — Las resoluciones, disposiciones y reglamentaciones de la Universidad garantizan siempre el pronto y rápido ejercicio de los derechos, especialmente el de la defensa, el eficaz cumplimiento de las obligaciones y de reserva de los recursos adecuados.

ARTICULO 81. — La representación en el ámbito de la Universidad confiere dignidad y responsabilidad a quien la ejerce, a cuya conciencia y capacidad se confían los representados.

CAPITULO II — Disposiciones Particulares

ARTICULO 82. — La Unidad de Auditoría Interna estará formada por profesionales que contemplen las siguientes áreas: contable sistemas de información, legal y administrativo académica.

ARTICULO 83. — Los cargos serán provistos mediante Concurso Público de Antecedentes y oposición convocado por el Consejo Superior de acuerdo con la reglamentación que el mismo cuerpo dicte al afecto. Es incompatible el ejercicio del cargo de auditor con el ejercicio simultáneo de cualquier otro cargo en la Universidad Nacional de Luján.

ARTICULO 84. — Los auditores podrán ser removidos en caso de inconducta grave o manifiesta e incumplimiento de sus deberes con la intervención del mismo cuerpo que produjo su designación.

ARTICULO 85. — Se establece la creación de una escuela de graduados con el fin de contribuir al perfeccionamiento perramente de los mismos. Esta habrá de canalizar propuestas de actividades de posgrado y toda acción conducente a fortalecer la vinculación de los graduados de la Universidad, y se regirá por las normas y reglamentaciones que el Consejo Superior establezca al respecto.

CAPITULO III - Disposiciones Transitorias

ARTICULO 86. — En un plazo no mayor de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero de 2001, deberán sustanciarse los concursos necesarios para que no menos del setenta por ciento (70%) de la planta docente de la Universidad alcance la condición de docente ordinario.

ARTICULO 87. — Durante el plazo establecido en el artículo anterior tendrán la posibilidad de elegir y ser elegidos los docentes interinos que posean una antigüedad no menor a dos (2) años en la categoría docente por la que aspiran participar.

ARTICULO 88. — Los concursos a los que se hace referencia en el artículo 83 deberán sustanciarse en un plazo no mayor a dos (2) años contados a partir de la sanción del presente Estatuto.

ARTICULO 89. — Los docentes ordinarios, en concurso vigente, al momento de la sanción del presente Estatuto tendrán derecho a acogerse a los plazos establecidos en el artículo 13.

ARTICULO 90. — Se establece que los mandatos de los representantes en los cuerpos colegiados, al momento de aprobación del presente Estatuto, se extienden hasta el día 23 de diciembre del año 2001.

Lic. JOSE LUIS MORENO, Presidente Asamblea Universitaria. — Ing. HILDA N. CORDONO, Directora Despacho General. — GUSTAVO G. PARMIGGIANI, Secretario Asamblea Universitaria.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD VEGETAL

Resolución 61/2001

Créase el Sistema Unico de Fiscalización Permanente de los Centros de Fumigación habilitados que se encuentran afectados al Programa Nacional de Control y Erradicación de Moscas de los Frutos (PROCEM).

Bs. As., 4/5/2001

VISTO el expediente Nº 16.631/2000 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Resoluciones Nros. 23 del 2 de febrero de 1996 del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL y 5 de fecha 6 de enero de 2000, prorrogada por sus similares Nros. 305 del 13 de abril de 2000, 1766 del 17 de 2000 y 41 del 11 de enero de 2001 todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que las Anastrepha fraterculus y Ceratitis capitata son plagas cuarentenarias A2 para la REPUBLICA ARGENTINA, según el listado adoptado por la Resolución Nº 202 del 1º de abril de 1992 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que se ha logrado un estado de avance en el Programa Nacional de Control y Erradicación de Moscas de los Frutos (PROCEM), el cual hace imperioso minimizar los riesgos de ingreso de la plaga a las regiones protegidas.

Que por Resolución Nº 194 del 10 de febrero de 1999 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se han reconocido a los Valles Andinos Patagónicos como “Area Libre de Moscas de los Frutos”.

Que dicho reconocimiento ha sido ratificado en agosto de 1999 por el SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO (SAG) de la REPUBLICA DE CHILE.

Que en virtud de los resultados obtenidos se hace necesario actualizar y complementar la reglamentación cuarentenaria que evite la dispersión de las plagas citadas y asegure la protección de la zona bajo control.

Que el análisis de los reportes de intercepciones de plagas en barreras fitosanitarias mediante la aplicación de la Resolución Nº 5/2000, prorrogada por sus similares Nros. 305/2000 y 1766/2000 todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, ha demostrado que la fiscalización efectuada en los centros de fumigación ha garantizado la seguridad cuarentenaria de dicha áreas.

Que en virtud de los avances logrados, los Subprogramas Regionales de Control y Erradicación de Moscas de los Frutos han manifestado su interés en mantener la fiscalización permanente en forma definitiva, para los tratamientos cuarentenarios aplicados en los Centros de Fumigación.

Que por lo expuesto se hace necesario la creación de un Sistema Unico de Fiscalización Permanente.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para dicta el presente acto en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 394 de fecha 1º de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase el Sistema Unico de Fiscalización Permanente de los Centros de Fumigación habilitados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA que se encuentran afectados al Programa Nacional de Control y Erradicación de Moscas de los Frutos (PROCEM), implementando un Servicio de Fiscalización Permanente en cada uno de los mismos.

Art. 2º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA convocará a las entidades provinciales o regionales que administran los subprogramas de control y erradicación de moscas de los frutos calificadas para prestar este servicio, en base a sus antecedentes, capacidad técnica y operativa.

Art. 3º — Las entidades convocadas según el artículo precedente, deberán elevar al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el listado de personal habilitado para realizar este servicio, para su aprobación.

Art. 4º — El SENASA deberá asignar funciones al Coordinador Técnico del sistema de supervisión que conjuntamente con el Comité de Habilitación de Cámaras, realizarán el cronograma de rotación periódica del personal habilitado para la fiscalización de los Centros de Fumigación, la evaluación y auditoría de los fiscalizadores así como propuestas de modificación al sistema, y elaborará los informes mensuales incluyendo aspectos técnicos y de ejecución presupuestaria para su elevación a la Dirección Nacional de Protección Vegetal.

Art. 5º — Los montos para solventar el Sistema Unico de Fiscalización Permanente que abonen los Centros de Fumigación habilitados, serán administrados por la FUNDACION BARRERA ZOOFITOSANITARIA PATAGONICA (FUNBAPA) a través de la suscripción del correspondiente convenio.

Art. 6º — Créase el cuerpo de inspectores que prestará el Servicio de Inspección Permanente en los Centros de Fumigación, el cual estará conformado por agentes del SENASA, personal de las entidades provinciales y regionales que administran los subprogramas regionales y técnicos contratados por la FUNBAPA, en estos DOS (2) últimos casos debidamente habilitados por este Organismo. Este cuerpo de inspectores representará al SENASA en su función específica, en cada una de las provincias donde se ubican los Centros de Fumigación.

Art. 7º — El costo total del Sistema Unico de Fiscalización Permanente será elaborado en base a los presupuestos presentados por las entidades provinciales o regionales que administran los subprogramas de control y erradicación de Moscas de los Frutos, la ubicación de los centros de fumigación, las cantidades históricas de bultos fumigados por cada centro de fumigación, la cantidad de supervisores a destacar en los mismos, auditorías a realizar por SENASA, desarrollo de tratamientos cuarentenarios y otros costos operativos.

Art. 8º — El SENASA realizará al menos DOS (2) auditorías por semestre en cada Centro de Fumigación habilitado, a los efectos de verificar el cumplimiento de las normas que regulan los centros de fumigación y el desempeño del personal actuante en el Servicio de Fiscalización Permanente.

Art. 9º — Los costos que demanden las auditorías mencionadas en el artículo precedente (en concepto de movilidad y viáticos) serán provistos por la entidad que administre los fondos.

Art. 10. — La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Superintendencia de Servicios de Salud

SERVICIOS DE SALUD

Resolución 195/2001

Modifícase la Resolución Nº 119/99, en relación con las Redes de Prestadores de Servicios Médico-Asistenciales. Normas Generales. Requisitos Específicos y Generales para la Inscripción.

Bs. As., 23/5/2001

VISTO los alcances de la Resolución Nº 119/99-SSSALUD; y

CONSIDERANDO:

Que la resolución mencionada en el VISTO aprueba los requisitos para la inscripción y reinscripción ante el Registro Nacional de Prestadores de los establecimientos y los profesionales del arte de curar.

Que atento la experiencia recogida, en esta instancia se hace necesario dar relevancia a aspectos centrales de transparencia e información acerca de los recaudos que debe observar una RED DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD cuando requiera su inscripción en el mencionado Registro (art. 29 Ley Nº 23.661).

Que, por lo expuesto resulta oportuno modificar el Anexo IV de la Resolución Nº 119/99 SSSALUD, a efectos de precisar la definición contenida en el mismo, establecer los límites para la participacion de dichos prestadores en el Sistema; así como fijar los requisitos y procedimientos a cumplimentar previo al inicio del trámite pertinente.

Que, en consecuencia, para el supuesto contemplado procede el dictado de las normas generales de aplicación y determinación de las condiciones aludidas en el considerando precedente; asimismo deviene también necesario establecer las pautas de contenido a la cual deberán ajustarse las Actas de adhesión que suscriban los prestadores que adhieran a la RED, con posterioridad a su constitución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el temperamento expuesto ha sido aprobado por Acta de Directorio Nº 31.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96, 27/00 y 41/00.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase el Anexo IV de la Resolución Nº 119/99-SSSALUD.

Art. 2º — Incorpórase el siguiente texto como Anexo IV del mentado acto resolutivo.

ANEXO IV

REDES DE PRESTADORES DE SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES

NORMAS GENERALES:

• Se entiende por RED DE PRESTADORES DE SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES al vinculo asociativo que establece una persona jurídica con otra/s y/o con persona/s fisica/s —todas las cuales deberán figurar inscriptas individualmente en el Registro Nacional de Prestadores—, mediante la celebración de contratos de asociación, agrupación o adhesión, según corresponda, para funcionar como un Sistema, con el objeto exclusivo de brindar servicios médico-asistenciales, en un área o región expresamente determinada, para la totalidad de los beneficiarios del Agente del Seguro de Salud contratante en dicho ámbito geográfico.

• Para integrar una RED, las personas jurídicas, deberán ser titulares de un establecimiento asistencial, y que el mismo se encuentre habilitado por las autoridades sanitarias jurisdiccionales competentes; extremo del cual quedan exceptuadas las Asociaciones Civiles sin fines de lucro de profesionales de la salud, quienes deberán ser titulares o bien estar constituidas por titulares de capacidad prestacional.

• Quedan excluidos como objeto de contratación de la RED los servicios de planificación, de auditoría de las prestaciones y/o desempeño de los prestadores, de recepción y tramitación de las denuncias o quejas de los beneficiarios, de promoción y difusión de los servicios de salud, ni cualquier otro que implique una delegación de las obligaciones que corresponden a los referidos Agentes, conforme el marco regulatorio aplicable al Sistema.

• Previo a su inscripción, deberán manifestar que aceptan y conocen la totalidad de la normativa que en materia de contrataciones se encuentran obligados a observar los Agentes del Seguro de Salud, las referidas a información a los beneficiarios y la correspondiente a información estadística a proporcionar a los mencionados Agentes.

• Al suscribir el contrato prestacional con el Agente del Seguro de Salud, deberán acompañar copia de la constancia de inscripción de la RED en el Registro Nacional de Prestadores.

• La modificación en la composición de la RED deberá ser notificada, en forma fehaciente, al Registro de Prestadores en un plazo de veinte días corridos cuando supere el veinte por ciento (20%) de los profesionales individuales o el diez por ciento (10%) de los establecimientos integrantes; así como toda modificación estatutaria, contractual, según corresponda, y/o en las autoridades responsables de la misma.

REQUISITOS ESPECIFICOS PARA LA INSCRIPCION:

A) UNIONES TRANSITORIAS DE EMPRESAS - AGRUPACIONES DE COLABORACION EMPRESARIA.

• Las Uniones Transitorias de Empresas (UTE) y las Agrupaciones de Colaboración Empresaria (ACE) deberán formalizar sus contratos en los términos de los artículos 367 y concordantes de la Ley de Sociedades Nº 19.550.

• El convenio deberá tener por objeto reglar las relaciones mutuas y frente a terceros a efectos de brindar prestaciones médico asistenciales (especificar tipo y nivel de cobertura), a los beneficiarios de los Agentes del Seguro de Salud en un ámbito territorial de actuación, el cual deben precisar.

• Entre sus cláusulas el contrato deberá precisar si las personas a cargo de la dirección y administración de la RED actuarán en forma conjunta, indistinta o alternada y, además estipular que por las obligaciones que los mismos asuman en nombre de la RED, los participantes responderán ante terceros en forma ilimitada y solidaria.

• Deberá quedar expresamente establecido que los integrantes de la RED serán considerados frente a los Agentes del Seguro de Salud, coobligados, indivisibles, solidarios y mancomunados, por los actos u omisiones que realicen sus representados en nombre de ellos, con motivo u ocasión de los convenios que celebre la RED.

• Vigencia del contrato: minimo un (1) año.

• Fotocopia autenticada del contrato constitutivo de la UTE o ACE debidamente inscripto en el Registro correspondiente.

• Resolución de los participantes de la UTE o ACE designando los administradores, para el supuesto en que el nombramiento no se efectúe en el contrato constitutivo.

• Fotocopia autenticada del Estatuto o Contrato Social de la/s persona/s jurídica/s integrantes de la UTE o ACE, debidamente inscriptos en el Registro correspondiente.

B) PERSONAS JURIDICAS.

• El contrato social o estatuto deberá contemplar la prestación de servicios médicos-asistenciales y la facultad de constituir RED DE PRESTADORES.

• Fotocopia autenticada del Estatuto o Contrato Social, debidamente inscriptos en los Registros correspondientes de las respectivas jurisdicciones.

• Fotocopia autenticada del Acta de designación de Autoridades y de la duración de sus mandatos.

REQUISITOS GENERALES PARA LA INSCRIPCION.

• Solicitud de inscripción suscripta por las autoridades o el/los responsables de la RED, con firma certificada por notario público.

• Fotocopia de la constancia de inscripción en la AFIP en la que se consigna la CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA.

• Certificado expedido por el Registro de Juicios Universales de la Jurisdicción que corresponda, del que surja que las personas jurídicas, sus autoridades y, en su caso, el/los responsables de la RED no están fallidos o concursados, ni han solicitado el inicio de su concurso preventivo o registran pedido de quiebra.

• Certificado expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la jurisdicción que corresponda del que surja que la entidad y sus autoridades y, en su caso, el/los responsables no registran inhibiciones.

• Certificado de antecedentes judiciales de las autoridades de la entidad y del/los responsables expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación.

• Listado de prestadores que conforman la Red por escrito y en soporte magnético, indicando nombre, domicilio, localidad y número de inscripción en el Registro.

• Fotocopia del certificado de inscripción en el Registro de Prestadores de cada uno de los prestadores individualmente inscriptos - profesionales, centros y establecimientos asistenciales.

• Fotocopia certificada de la documental respaldatoria de la titularidad denunciada sobre los establecimientos asistenciales, cuando correspondiere.

• Ambito de actuación geográfica de la Red.

• Cartilla descriptiva de la composición de la Red y cobertura prestacional por jurisdicción y por niveles de atención.

• ACTA DE ADHESION que suscriban los Establecimientos o profesionales que decidan adherir a la RED DE PRESTADORES, en fotocopia simple firmada por el representante de la Red, dando fe de la misma.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rubén Cano.

Comisión Nacional de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 733/2001

Fíjase la equivalencia del franco oro en moneda argentina, con el objeto de ser utilizada en los servicios en el orden internacional.

Bs. As., 23/5/2001

VISTO el expediente Nº 3143/2001 del registro de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, por el cual se gestiona la fijación de la equivalencia del franco oro en moneda argentina a contar del 1º de junio de 2001, con el objeto de ser utilizada en los servicios internacionales que corresponda de conformidad con los tratados y convenios vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 219 del 6 de febrero de 1985, determina que dicha equivalencia debe fijarse sobre la base de la cotización de los Derechos Especiales de Giro (DEG) del FONDO MONETARIO INTERNACIONAL del último día hábil de la primera quincena de cada mes calendario, a razón de un (1) DEG igual A TRES COMA CERO SESENTA Y UN (3,061) FRANCOS ORO.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA informan que el día 15 de mayo de 2001 esa cotización alcanzó el importe de PESOS UNO CON DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE DIEZ MILESIMOS ($ 1,2597).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º,

inciso v), apartado 4), del Decreto 1185 de fecha 22 de junio de 1990.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en CUATRO MIL CIENTO QUINCE DIEZ MILESIMOS DE PESO ($ 0,4115), a partir del 1º de junio de 2001, la equivalencia del franco oro en moneda argentina, con el objeto de ser utilizada en los servicios en el orden internacional y en el establecimiento de cuentas entre administraciones y empresas interesadas según convenios internacionales vigentes.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos T. Forno. — Carlos A. Killian. — Raúl M. Lissarrague. — Guillermo G. Klein.

Ministerio de Economía

DEUDA PUBLICA

Resolución 111/2001

Dispónese la emisión de Bonos de Consolidación en Moneda Nacional - 5ª Serie y de Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses - 5ª Serie, con las características definidas en el artículo 9º de la Ley Nº 25.401.

Bs. As., 14/5/2001

VISTO, la Ley Nº 23.982 y el artículo 9º de la Ley Nº 25.401 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º de la Ley Nº 25.401 dispone que las obligaciones a que se refiere la Ley Nº 23.982 y otras disposiciones legales, excepto aquellas de origen previsional, que a la fecha se cancelan mediante la entrega de BONOS DE CONSOLIDACION - 3º Serie, cuyos Formularios de Requerimiento de Pago ingresen al MINISTERIO DE ECONOMIA a partir del 15 de abril del año 2001, serán atendidas con BONOS DE CONSOLIDACION - 5º Serie.

Que asimismo, faculta al MINISTERIO DE ECONOMIA para proceder a la emisión y colocación de los títulos de deuda pública denominados BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL - 5º Serie y BONOS DE CONSOLIDACION EN DOLARES ESTADOUNIDENSES - 5º Serie, con las características definidas por la misma disposición legal.

Que, y en atención a la facultad otorgada por la citada norma legal, corresponde reglamentar los demás aspectos vinculados con la emisión y colocación de los citados bonos.

Que por otra parte, procede establecer un mecanismo para expresar las deudas al valor nominal de la fecha de emisión de los BONOS DE CONSOLIDACION - 5º Serie, correspondiendo también determinar la forma de cancelación de los servicios financieros de los bonos, vencidos con anterioridad a la fecha de entrega de los mismos.

Que, adicionalmente, corresponde aprobar la documentación que deberán presentar los organismos deudores ante la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 36 del Decreto Nº 2140 de fecha 10 de octubre de 1991 y el artículo 9º de la Ley Nº 25.401.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la emisión de "BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL" - 5º Serie y de "BONOS DE CONSOLIDACION EN DOLARES ESTADOUNIDENSES" - 5º Serie, con las características definidas en el artículo 9º de la Ley Nº 25.401, por hasta la suma necesaria de acuerdo con la opción ejercida por los acreedores.

Art. 2º — Los Bonos cuya emisión se dispone por el artículo 1º de la presente resolución, serán escriturales y libremente transmisibles y cotizables en Bolsas y Mercados de Valores del país y mercados autorregulados. Asimismo, su denominación mínima será de VALOR NOMINAL UN PESO MONEDA NACIONAL (V.N. $ 1) y VALOR NOMINAL UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (V.N. U$S 1).

Art. 3º — La atención de los servicios financieros de los "BONOS DE CONSOLIDACION" - 5º Serie, estará a cargo del MINISTERIO DE ECONOMIA, el que a tal efecto, podrá realizar su pago a través de bancos establecidos en el país o de la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA, así como también que esta última Institución, o la que en su defecto se designe, se desempeñará como agente de registro en la forma que oportunamente se convenga.

Art. 4º — Los BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL - 5º Serie, y los BONOS DE CONSOLIDACION EN DOLARES ESTADOUNIDENSES - 5º Serie, gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentos vigentes en la materia.

Art. 5º — Dispónese que a los fines de la reexpresión de las deudas consolidadas a valores nominales de los BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL 5º Serie y los BONOS DE CONSOLIDACION EN DOLARES ESTADOUNIDENSES - 5º Serie, se aplicará desde el 1º de abril de 1991 y hasta el 15 de abril de 2001, la tasa de interés a que se refiere la Comunicación del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA número "A" 1938, apartados 1.4. y 2.4.

Cuando la sentencia judicial condene al pago de una suma de terminada de dinero, estableciendo el origen de la deuda en una fecha posterior al 1º de abril de 1991, sólo se reconocerán intereses desde esa fecha de origen. En estos casos, se detraerán los intereses a la tasa de interés de los BONOS DE CONSOLIDACION emitidos por los artículos 19 y 20 del Decreto Nº 2140 de fecha 10 de octubre de 1991, a fin de aplicar la metodología explicitada en el primer párrafo del presente artículo.

Art. 6º — Los bonos se entregarán a su valor residual, si correspondiere, en pago del monto total de deuda a cancelar. Los servicios de renta vencidos previo a la colocación de los bonos, también se cancelarán mediante la entrega de bonos adicionales.

Art. 7º — A efectos de cancelar las deudas consolidadas en la forma establecida en el artículo 5º de la presente resolución, se utilizará el mismo Formulario de Requerimiento de Pago que fuera aprobado mediante Resolución Nº 1463 de fecha 12 de noviembre de 1991 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, debiendo consignarse la leyenda "A CANCELAR MEDIANTE LA ENTREGA DE BONOS DE CONSOLIDACION - 5º SERIE".

Art. 8º — Apruébanse los modelos de ACTA DE CONFORMIDAD que como Anexos I, II y III forman parte de la presente resolución.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

BUENOS AIRES,

ACTA DE CONFORMIDAD

Por la presente, ...

DNI/CUIT/LE/LC/MI/PASAPORTE ....

manifiesta conformidad en cuanto a la liquidación que surge del Formulario de Requerimiento de Pago de Deuda Consolidada individualizado mediante:

Número de orden de liquidación:

Organismo deudor (código y nombre):

Bonos de Consolidación en Moneda Nacional

Importe de la deuda: Fecha: Valor Técnico:

Valor Nominal Bonos de Consolidación 1ª Serie:

Valor Nominal Bonos de Consolidación 5ª Serie: Coeficiente:

renunciando en forma total, absoluta y expresa a toda acción judicial o extrajudicial por las obligaciones que se cancelan con los valores citados (artículo 17 de la Ley Nº 23.982).

FIRMA ....

ACLARACION ....

DOCUMENTO ....

Se firma en presencia de

FIRMA ....

ACLARACION ....

ANEXO II

BUENOS AIRES,

ACTA DE CONFORMIDAD

Por la presente, ...

DNI/CUIT/LE/LC/MI/PASAPORTE ....

manifiesta conformidad en cuanto a la liquidación que surge del Formulario de Requerimiento de Pago de Deuda Consolidada individualizado mediante:

Número de orden de liquidación:

Organismo deudor (código y nombre):

Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses

Importe de la deuda: Fecha: Valor Técnico:

Valor Nominal Bonos de Consolidación 1ª Serie:

Valor Nominal Bonos de Consolidación 5ª Serie: Coeficiente:

renunciando en forma total, absoluta y expresa a toda acción judicial o extrajudicial por las obligaciones que se cancelan con los valores citados (artículo 17 de la Ley Nº 23.982).

FIRMA ....

ACLARACION ....

DOCUMENTO ....

Se firma en presencia de

FIRMA ....

ACLARACION ....

ANEXO III

BUENOS AIRES,

ACTA DE CONFORMIDAD

Por la presente, ...

DNI/CUIT/LE/LC/MI/PASAPORTE ....

manifiesta conformidad en cuanto a la liquidación que surge del Formulario de Requerimiento de Pago de Deuda Consolidada individualizado mediante:

Número de orden de liquidación:

Organismo deudor (código y nombre):

Pago en efectivo en Moneda Nacional

Importe de la deuda: Fecha: Valor Técnico:

Importe de la deuda al 1/04/91:

Importe a cancelar en Moneda Nacional al 15/04/01: Coeficiente:

renunciando en forma total, absoluta y expresa a toda acción judicial o extrajudicial por las obligaciones que se cancelan con los valores citados (artículo 17 de la Ley Nº 23.982).

FIRMA ....

ACLARACION ....

DOCUMENTO ....

Se firma en presencia de

FIRMA ....

ACLARACION ....

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 58/2001

Establécese la regionalización del territorio nacional a los efectos de la vigilancia, prevención, control, limitación y erradicación de la fiebre aftosa.

Bs. As., 24/5/2001

VISTO el expediente Nº 5329/2001 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, mediante el cual se propician las normas y requisitos sanitarios para el movimiento de animales, productos y subproductos entre las regiones establecidas en el Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa aprobado por Resolución Nº 5 del 6 de abril de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran vigentes las Leyes Nros. 3959, 17.160 y 24.305 y el Decreto Nº 643 del 19 de junio de 1996 y su modificatorio Nº 1324 de fecha 10 de noviembre de 1998.

Que la reaparición de focos de Fiebre Aftosa detectados en el país ameritan extremar los recaudos de protección de las áreas libres de dicha enfermedad.

Que resulta imprescindible adecuar las normas referidas a los movimientos y traslados de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa, productos, subproductos y derivados de origen animal y productos agropecuarios, en concordancia con la situación epidemiológica del País.

Que las medidas dispuestas por la situación sanitaria de las regiones establecidas en el Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa aprobado Resolución SENASA Nº 5 del 6 de abril de 2001 indican la necesidad de modificar las acciones en las mencionadas regiones atento la situación epidemiológica actual.

Que asimismo, resulta procedente reforzar las garantías en materia de prevención sanitaria, en concordancia con los convenios y acuerdos sanitarios regionales, particularmente el Convenio Cuenca del Plata coordinado por el CENTRO PANAMERICANO DE FIEBRE AFTOSA (PANAFTOSA-OPS), los acuerdos del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR), así como los acuerdos bilaterales o exigencias de Países o bloques importadores de productos agropecuarios de competencia de este Servicio Nacional.

Que es apropiado, dentro de los alcances del artículo 2º de la Ley Nº 3959, invitar a los Gobiernos Provinciales y Municipales a desarrollar acciones que propendan y contribuyan, dentro de los límites de su respectivo territorio, a los propósitos de dicha norma.

Que la Dirección Nacional de Sanidad Animal y la Dirección de Epidemiología, consideran indispensable la sugerencia efectuada.

Que los artículos 1º, apartado 3 y 15, apartado 4 del Reglamento General de Policía Sanitaria facultan y prevén la adopción de que se trata.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º, incisos e) y I) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 394 del 1º de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la vigilancia, prevención, control, limitación y erradicación de la Fiebre Aftosa, se establece la regionalización del Territorio Nacional de acuerdo a lo determinado en los Anexos que a tal efecto forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Las Direcciones Nacionales de Sanidad Animal y Fiscalización Agroalimentaria, a través de las Direcciones de Epidemiología y Tráfico Internacional respectivamente, dispondrán en forma conjunta y en acuerdo con los gobiernos provinciales y/o sectores privados que en cada caso corresponda, el establecimiento de puestos de control, fijos y/o móviles y la operatoria de los mismos, de acuerdo a las restricciones determinadas en los Anexos que forman parte integrante de la presente resolución.

Las Direcciones Nacionales mencionadas quedan facultadas para establecer, suprimir y/o modificar los lugares de ingreso y control, así como modificar mediante disposición conjunta las condiciones que se establecen en los Anexos que forman parte integrante de la presente resolución, si conforme a la evolución epidemiológica y razones de oportunidad, mérito y conveniencia, así lo hicieran aconsejable.

Art. 3º — Prohíbase el ingreso a la región PATAGONIA SUR de animales vivos suceptibles a la Fiebre Aftosa provenientes de regiones ubicadas al Norte del paralelo 42º, con cualquier destino, salvo aquellas excepciones establecidas en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 4º — Establecer los requisitos sanitarios para el ingreso de productos, subproductos y derivados de origen animal y productos agropecuarios, a la región PATAGONICA SUR que se detallan en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 5º — Prohibir el ingreso a la región PATAGONIA NORTE B de animales vivos suceptibles a la Fiebre Aftosa provenientes de las regiones ubicadas al Norte de la misma, con cualquier destino, salvo aquellas excepciones establecidas en el Anexo II de la presente resolución.

Art. 6º — Establecer los requisitos sanitarios para el ingreso de productos, subproductos y derivados de origen animal y productos agropecuarios, a la región PATAGONIA NORTE B que se detallan en el Anexo II de la presente resolución.

Art. 7º — Establecer los requisitos sanitarios para el ingreso y movimiento de animales, productos, subproductos y derivados de origen animal y productos agropecuarios, de la región PATAGONIA NORTE A que se detallan en el Anexo II de la presente resolución.

Art. 8º — Establecer los requisitos sanitarios para el ingreso y movimiento de animales, productos, subproductos y derivados de origen animal y productos agropecuarios, de la región MESOPOTAMICA que se detallan en el Anexo III de la presente resolución.

Art. 9º — Establecer los requisitos sanitarios para el ingreso y movimiento de animales, productos, subproductos y derivados de origen animal y productos agropecuarios, de las regiones del NOROESTE ARGENTINO (NOA) que se detallan en el Anexo IV de la presente resolución.

Art. 10. — Establecer los requisitos sanitarios para el ingreso y movimiento de animales, productos, subproductos y derivados de origen animal y productos agropecuarios, de las regiones de CUYO que se detallan en el Anexo V de la presente resolución.

Art. 11. — Establecer los requisitos sanitarios para el movimiento de animales, productos, subproductos y derivados de origen animal de la región CENTRAL que se detallan en el Anexo VI de la presente resolución.

Art. 12. — En el área de vacunación obligatoria que prevé el Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa aprobado por Resolución SENASA Nº 5 del 6 de abril de 2001, transitoriamente y hasta tanto se cumpla el primer período de vacunación en la totalidad del Territorio Nacional, establecida en el mencionado Plan, se autorizarán los movimientos de egresos de establecimientos que aún no hayan sido vacunados en su totalidad, con una vacunación de los animales componentes de la tropa DIEZ (10) días previos a efectuar dicho movimiento.

Art. 13. — Ratifícase la prohibición en todo el ámbito de la REPUBLICA ARGENTINA de remisión de animales a faena a frigoríficos habilitados para exportación a UNION EUROPEA de establecimientos que hayan presentado casos de Fiebre Aftosa en los últimos SESENTA (60) días o en un radio de VEINTICINCO (25) kilómetros en los últimos TREINTA (30) días.

Art. 14. — Para el ingreso y/o movimientos de animales a las distintas regiones sanitarias, la Oficina Local del SENASA de origen deberá emitir el Documento para el Tránsito de Animales (DTA), consignando en el rubro observaciones lo siguiente: "Los animales cumplen con los requisitos sanitarios establecidos en la Resolución SENASA Nº..............".

Art. 15. — En caso de constatarse la presencia de animales en tránsito, sin el amparo del correspondiente DTA, o hallándose éste adulterado, vencido, falsificado, o no correspondiendo lo consignado en el mismo con los animales efectivamente transportados, ya sea por diferencias en cantidades, categorías o marcas, generando dudas en cuanto a la procedencia y/o destino de los animales, los mismos serán considerados de alto riesgo sanitario, pudiendo el SENASA decomisar la totalidad de los animales involucrados y enviarlos a faena sanitaria, perdiendo su propietario derecho a indemnización alguna.

Art. 16. — Las medidas previstas en el artículo precedente serán de aplicación en los casos en que se constate los hechos descriptos en el mismo, aún luego de haberse efectuado la descarga de los animales en el establecimiento de destino y/o remate feria y/o cualquier otro destino intermedio. En este caso serán de aplicación además las medidas previstas por la Resolución Nº 1410 de fecha 7 de septiembre de 2000 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 17. — El sacrificio sanitario a que se refiere el artículo 16 de la presente resolución deberá efectuarse prioritariamente en establecimientos habilitados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, pero en caso de no existir esta posibilidad, será responsabili-

dad del Jefe de la Oficina Local interviniente proceder a la tramitación necesaria para efectivizar el procedimiento en la forma más adecuada, o en su defecto en el establecimiento faenador más cercano, adoptando en este caso todas las previsiones sanitarias y de bioseguridad que correspondan.

Art. 18. — Los medios de transporte destinados al traslado de animales vivos deberán estar habilitados por el SENASA y circular acompañados por el correspondiente certificado de lavado y desinfección, y correctamente higenizados. La validez del Certificado de Lavado y Desinfección será de SETENTA Y DOS (72) horas. En caso que sea necesario un lapso de tiempo mayor para el desplazamiento, se solicitará la extensión en la Oficina Local correspondiente a la jurisdicción donde se emite el mismo. En caso de detectarse incumplimiento a lo precedente en los puntos de control y/o de ingreso a las distintas regiones, se labrarán las actuaciones correspondientes, pudiendo el funcionario actuante devolver los animales al origen realizando la comunicación fehaciente del hecho a la oficina local correspondiente.

Art. 19. — Todos los productos, subproductos y derivados de origen animal y productos agropecuarios, deberán circular con la certificación sanitaria oficial exigible por el SENASA; ya sea para ingresar a las distintas regiones o en su tránsito interno cuando así se lo requiera.

Art. 20. — Son considerados como puntos de ingreso y control a las distintas regiones sanitarias todos los pasos terrestres, puertos y aeropuertos nacionales e internacionales, según lo previsto en el artículo 2º de la presente resolución.

Art. 21. — En caso de ingresos de personas por los puertos, aeropuertos, pasos terrestres de las distintas regiones sanitarias, como así también, aquéllas en tránsito en las mismas, controladas por los puestos internos que el SENASA determine, quedan sujetas a la verificación de su equipaje y medios que las transporten, tal como lo prevén los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Decreto Nº 643/96, procediéndose en caso de detectarse productos de riesgo potencial de vehiculización del virus de la Fiebre Aftosa, al decomiso, desnaturalización, y destrucción de los mismos, y el labrado de las actas correspondientes. Igualmente quedarán sujetos a toda medida de prevención que el SENASA adopte a tal efecto, como la desinfección tanto vehicular como de las personas, mediante la utilización de sistemas de rodoluvios, pulverizaciones o alfombras sanitarias. En caso de negativa a las tareas de verificación, no se autorizará su ingreso a la región, pudiendo recurrirse a la fuerza de seguridad de apoyo del funcionario ó a recurrir al Poder Judicial para obtener la orden judicial de requisa en caso de persistir el inspeccionado en su negativa a las verificaciones pertinentes.

Art. 22. — Adoptase por analogía el Listado de Productos Positivos aprobados por Resolución Nº 295 del 25 de marzo de 1999 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA que pueden ser ingresados a la región PATAGONICA SUR, PATAGONICA NORTE A y B, a través del ingreso de las personas, su equipaje y medios de transporte, por no revestir riesgo desde el punto de vista epidemiológico siempre que se transporten en pequeñas cantidades, sean para consumo personal y estén debidamente rotuladas.

Art. 23. — Apruébase el Certificado Sanitario General para el amparo de productos agropecuarios para los ingresos y/o movimientos en el territorio nacional, que figura como Anexo VII de la presente resolución.

Art. 24. — En caso de detectarse el transporte de productos, subproductos o derivados de origen animal de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa y productos agropecuarios que pudieran vehiculizar el virus de la enfermedad, sin la autorización y certificación correspondiente, serán considerados de tránsito ilegal y de alto riesgo sanitario, realizándose en forma inmediata su decomiso sin tener derecho el titular de los mismos a indemnización alguna.

Art. 25. — Los Jefes de Oficinas Locales deberán llevar un registro actualizado de las actuaciones que se labren con motivo de cada una de sus intervenciones, y de corresponder realizará la instrucción primaria de las actuaciones con espera y/o evaluación del descargo pertinente previo a su tramitación por la vía jerárquica correspondiente. La falta de implementación de actuaciones, del registro correspondiente así como el incumplimiento de la presente resolución y las normas complementarias que se dicten al efecto, será considerado falta grave.

Art. 26. — Derógase la Resolución Nº 25 del 26 de abril de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Colectivas y Disposiciones dictadas en consecuencia y toda otra norma que se oponga a los términos de la presente resolución.

Art. 27. — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 28. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO I

REGION PATAGONIA SUR

Provincias de: CHUBUT; SANTA CRUZ; TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR y RIO NEGRO.

Delimitación: Los límites políticos de las Provincias que la componen, excepto el límite Norte que quedará compuesto de la siguiente forma: desde el Océano Atlántico hasta el Cordón Piltriquitrón, siguiendo al Norte por el Cordón homónimo y el Cordón Serrucho (límite Este), hasta los ríos Villegas y Manso (límite Norte) y el límite con la REPUBLICA DE CHILE (límite Oeste).

Puestos de Control: Se establecerán puestos de control con facultades para realizar controles documentales, físicos y de identidad, con inspección de cargas, equipajes y transportes (procediendo al decomiso y destrucción de productos no autorizados), así como la desinfección de medios de transporte que ingresen a la región.

1. DEL INGRESO DE ANIMALES VIVOS A LA REGION

1.1. Quedan exceptuados de la prohibición establecida en el artículo 4º de la presente resolución los reproductores inscriptos en los libros de registros genealógicos de las asociaciones respectivas, que hayan cumplido con los siguientes requisitos:

— Los interesados deberán presentar solicitud de inspección adjuntando los RP de los animales a despachar.
— Los susceptibles serán sometidos a DOS (2) pruebas serológicas negativas con VEINTIUN (21) días de intervalo entre las mismas.
— Los bovinos y ovinos serán sometidos a DOS (2) pruebas negativas a Probang Test con VEINTIUN (21) días de intervalo entre las mismas.
— Los animales deben haber permanecido en la explotación desde por lo menos NOVENTA (90) días antes de la solicitud.
— No se hayan presentado casos de Fiebre Aftosa en el establecimiento o en un radio de VEINTICINCO (25) kilómetro en los últimos NOVENTA (90) días.
— Desde el inicio de las acciones en el establecimiento, los animales que se desean movilizar deberán encontrarse aislados de otros de cualquier especie susceptible hasta su despacho oficial.
— En destino, los animales ingresados, permanecerán en condiciones de aislamiento durante VEINTIUN (21) días, al cabo de los cuales se liberará el establecimiento previa inspección clínica de los susceptibles existentes en el mismo.

1.2. Quedan exceptuados de la prohibición establecida en el artículo 4º de la presente resolución los animales susceptibles a la Fiebre Aftosa provenientes de la Región Patagonia Norte B, que hayan cumplido con los siguientes requisitos:

— Los interesados deberán presentar solicitud de inspección de los animales a despachar.
— Los animales susceptibles serán sometidos a DOS (2) pruebas serológicas negativas con VEINTIUN (21) días de intervalo entre ambas.
— Los animales deben haber permanecido en la explotación desde por lo menos NOVENTA (90) días antes de la solicitud.
— Desde el inicio de las acciones en el establecimiento, los animales que se desean movilizar deberán encontrarse aislados de otros de cualquier especie susceptible hasta su despacho oficial.
— En destino, los animales ingresados, permanecerán en condiciones de aislamiento durante VEINTIUN (21) días, al cabo de los cuales se liberará el establecimiento previa inspección clínica de los susceptibles existentes en el mismo.
— Los animales no transitarán por zonas donde se haya efectuado vacunación.

2. DEL INGRESO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL A LA REGION

2.1. Se prohíbe el ingreso de carne fresca de cerdo y de productos elaborados con la misma, tales como embutidos frescos.

2.2. Se autoriza el ingreso de pastos frescos o henificados de la región PATAGONIA A y B, que sean ingresados con una certificación de origen que garantice que los mismos no proceden de áreas restringidas por Fiebre Aftosa. Se utilizará el Certificado Sanitario General.

2.3. Se prohíbe el ingreso de tripas frescas de cualquier especie susceptible.

2.4. Se prohíbe el ingreso de grasas animales no procesadas térmicamente.

2.5. Se permite el ingreso de carnes frescas de bovinos y ovinos bajo las condiciones que a seguir se estipulan:

— Que procedan de animales provenientes de establecimientos donde no existieron casos de Fiebre Aftosa en los últimos SESENTA (60) días ni tampoco en un radio de VEINTICINCO (25) kilómetros en los últimos TREINTA (30) días;
— Que fueron trasladados al matadero directamente del establecimiento sin pasar por ferias ni otras concentraciones de ganado ni mantuvieron contacto con cualquier otra especie susceptible a la Fiebre Aftosa durante su transporte;
— Que las carcasas fueron maduradas durante no menos de VEINTICUATRO (24) horas a una temperatura no inferior a los DOS GRADOS CENTIGRADOS POSITIVOS (+2°C) hasta alcanzar un PH no mayor de CINCO CON NUEVE (5,9) medido a nivel del músculo Longissimus dorsi;
— Las cámaras destinadas a la maduración de reses deberán contar con instrumentos en condiciones para registros continuos de temperatura (termógrafos), cuyos gráficos serán archivados por el Servicio de Inspección por el término de UN (1) año.
— Que fueron despojadas de huesos, cartílagos, nódulos linfáticos y coágulos visibles.

2.6. Se permite el ingreso de productos elaborados a partir de carnes frescas de bovino como carne picada, hamburguesas y medallones de carne bajo las condiciones que a seguir se estipulan:

— La materia prima utilizada para la fabricación de estos productos debe cumplir con los requisitos aplicados en esta norma para las carnes frescas.
— No tomar contacto en momento alguno con carnes de especies susceptibles que no cumplan con la condición anterior.
— El producto ya elaborado será depositado de tal manera que se facilite su identificación respecto de otros productos que no cumplan con las garantías establecidas en la primera condición.

2.7. Se permite el ingreso de menudencias siempre que sean procesadas térmicamente a una temperatura de SETENTA Y DOS GRADOS CENTIGRADOS (72°C) durante TREINTA (30) minutos.

2.8. Se permite el ingreso de embutidos secos bajo las siguientes condiciones:

— Los productos deben alcanzar una relación humedad-proteína no mayor de DOS CON VEINTICINCO A UNO (2,25/1), o
— El PH no debe ser superior a CINCO CON NUEVE (5.9).

2.9. Se permite el ingreso de salazones crudas bajo las siguientes condiciones:

— Deberán ser deshuesadas en su totalidad.
— Presentar una relación humedad-proteína no mayor de DOS CON VEINTICINCO A UNO (2,25/1), o
— El proceso de cura con sal haber sido realizado por un período no menor a TREINTA (30) días.

2.10. Se permite el ingreso de tripas saladas cuando el proceso de cura con sal haya sido realizado por un período no menor a TREINTA (30) días.

2.11. Se permite el ingreso de leche fluida y productos lácteos siempre que el producto original provenga de establecimientos sin restricciones de Fiebre Aftosa y haya sido sometido a un

proceso de doble pasteurización o proceso de Uperización a Alta Temperatura (U.A.T.). Se utilizará el Permiso de Tránsito Restringido.

2.12. Se permite el ingreso de cueros secos de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa siempre que el tenor de humedad no sea superior al DIECISEIS POR CIENTO (16%).

2.13. Se permite el ingreso de cueros salados y pieles brutas de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa siempre que el proceso de cura con sal haya sido realizado por un período no menor a VEINTIOCHO (28) días con sal marina que contengan un DOS POR CIENTO (2%) de carbonato de sodio.

2.14. Se permite el ingreso de semen y embriones siempre que proceda de establecimientos habilitados oficialmente, a este efecto específico, por el SENASA.

2.15. Se permite el ingreso de pelos y lanas sucias que hayan cumplido un estacionamiento de SESENTA (60) días en origen. La lana, de cualquier condición y característica, será con destino a procesamiento o embarque para exportación; deberá despacharse embalada y su transporte se realizará en vehículos cubiertos y sin escalas.

2.16. Se permite el ingreso de pieles y trofeos de animales de caza de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa que hayan sido sometidos a procesos físicos o químicos que garanticen la inactivación del virus de la Fiebre Aftosa.

2.17. Se permite el ingreso de aquellos productos con procesamiento térmico que alcancen en la zona más profunda de su masa mayor la temperatura de SETENTA GRADOS CENTIGRADOS (70°C) como mínimo, durante UN (1) minuto.

2.18. Se permite el ingreso de grasas animales fundidas.

2.19. Se permite el ingreso de harinas de carne, hueso y sangre.

2.20. Se permite el ingreso de alimentos destinados a consumo animal que se encuentren registrados en SENASA.

2.21. Se permite el ingreso de forrajes, granos, alimentos concentrados y subproductos de molienda para la alimentación de ganado, transportados a granel o en bolsas de primer uso.

2.22. Se permite el tránsito de abejas y colmenares que provengan de establecimiento sin restricciones por Fiebre Aftosa. Se utilizará el Certificado Sanitario General.

3. DISPOSICIONES GENERALES

3.1. Aquellos productos o situaciones que no se hallen contemplados en la presente resolución, serán objeto de consideración particular por parte de las áreas competentes del SENASA.

ANEXO II

REGION PATAGONIA NORTE "B" (zona sin vacunación)

Delimitación: Provincia del NEUQUEN en su totalidad y Provincia de RIO NEGRO; área delimitada al Norte por el límite Sur de la región PATAGONIA NORTE A, al sur por el límite Norte de la región PATAGONIA SUR y al Oeste por el límite con la REPUBLICA DE CHILE.

Puestos de Control: Se establecerán puestos de control con facultades para realizar controles documentales, físicos y de identidad, con inspección de cargas, equipajes y transportes (procediendo al decomiso y destrucción de productos no autorizados), así como la desinfección de medios de transporte que ingresen a la región.

1. INGRESO DE ANIMALES VIVOS A LA REGION PROCEDENTES DE REGIONES UBICADAS AL NORTE DE LA MISMA

1.1. Quedan exceptuados de la prohibición establecida en el artículo 5º de la presente resolución los reproductores inscriptos en los libros de registros genealógicos de las asociaciones respectivas, que hayan cumplido con los siguientes requisitos:

— Los interesados deberán presentar solicitud de inspección adjuntando los RP de los animales a despachar.
— Los animales susceptibles serán sometidos a DOS (2) pruebas serológicas negativas con VEINTIUN (21) días de intervalo entre ambas.
— Los bovinos y ovinos serán sometidos a DOS (2) pruebas negativas a Probang Test con VEINTIUN (21) días de intervalo entre ambas.
— Los animales deben haber permanecido en la explotación desde por lo menos NOVENTA (90) días antes de la solicitud.
— No se hayan presentado casos de Fiebre Aftosa en el establecimiento o en un radio de VEINTICINCO (25) kilómetros en los últimos NOVENTA (90) días.
— Desde el inicio de las acciones en el establecimiento los animales que se desean movilizar deberán encontrarse aislados de otros de cualquier especie susceptible hasta su despacho.
— En destino, los animales ingresados, permanecerán en condiciones de aislamiento durante VEINTIUN (21) días, al cabo de los cuales se liberará el establecimiento previa inspección clínica de los susceptibles existentes en el mismo.

1.2. Quedan exceptuados de la prohibición establecida en el artículo 6º de la presente resolución los animales susceptibles a la Fiebre Aftosa provenientes de la región PATAGONIA SUR.

2. DEL INGRESO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL A LA REGION PROCEDENTES DE REGIONES UBICADAS AL NORTE DE LA MISMA

2.1. Se prohíbe el ingreso de carne fresca de cerdo y de productos elaborados con la misma, tales como embutidos frescos.

2.2. Se autoriza el ingreso de pastos frescos o henificados, que sean ingresados con una certificación de origen que garantice que los mismos no proceden de áreas restringidas por Fiebre Aftosa. Se utilizará el Certificado Sanitario General.

2.3. Se prohíbe el ingreso de tripas frescas de cualquier especie susceptible.

2.4. Se autoriza el ingreso de grasa bovina en rama proveniente de establecimiento habilitado por el SENASA con destino a industrialización en establecimientos autorizados.

2.5. Se permite el ingreso de carnes frescas de bovinos y ovinos bajo las condiciones que a seguir se estipulan:

— Que procedan de animales provenientes de establecimientos donde no existieron casos de Fiebre Aftosa en los últimos SESENTA (60) días ni tampoco en un radio de VEINTICINCO (25) kilómetros en los últimos TREINTA (30) días;
— Que fueron trasladados al matadero directamente del establecimiento sin pasar por ferias ni otras concentraciones de ganado ni mantuvieron contacto con cualquier otra especie susceptible a la Fiebre Aftosa durante su transporte;
— Que las carcasas fueron maduradas durante no menos de VEINTICUATRO (24) horas a una temperatura no inferior a los DOS GRADOS CENTIGRADOS POSITIVOS (+2° C) hasta alcanzar un PH no mayor de CINCO CON NUEVE (5,9) medido a nivel del músculo Longissimus dorsi;
— Las cámaras destinadas a la maduración de reses deberán contar con instrumentos en condiciones para registros continuos de temperatura (termógrafos), cuyos gráficos serán archivados por el Servicio de Inspección por el término de UN (1) año.
— Que fueron despojadas de huesos, cartílagos, nódulos linfáticos y coágulos visibles.

2.6. Se permite el ingreso de productos elaborados a partir de carnes frescas de bovino como carne picada, hamburguesas y medallones de carne bajo las condiciones que a seguir se estipulan.

— La materia prima utilizada para la fabricación de estos productos debe cumplir con los requisitos aplicados en esta norma para las carnes frescas.
— No tomar contacto en momento alguno con carnes de especies susceptibles que no cumplan con la condición anterior.
— El producto ya elaborado será depositado de tal manera que se facilite su identificación respecto de otros productos que no cumplan con las garantías establecidas en la primera condición.

2.7. Se permite el ingreso de menudencias siempre que sean procesadas térmicamente a una temperatura de SETENTA Y DOS GRADOS CENTIGRADOS (72°C) durante TREINTA (30) minutos.

2.8. Se permite el ingreso de embutidos secos bajo las siguientes condiciones:

— Los productos deben alcanzar una relación humedad-proteína no mayor de DOS CON VEINTICINCO A UNO (2,25/1), o
— El PH no debe ser superior a CINCO CON NUEVE (5.9).

2.9. Se permite el ingreso de salazones crudas bajo las siguientes condiciones:

— Deberán ser deshuesadas en su totalidad.
— Presentar una relación humedad-proteína no mayor de DOS CON VEINTICINCO A UNO (2,25/1), o
— El proceso de cura con sal haber sido realizado por un período no menor a TREINTA (30) días.

2.10. Se permite el ingreso de tripas saladas cuando el proceso de cura con sal haya sido realizado por un período no menor a TREINTA (30) días.

2.11. Se permite el ingreso de leche fluida y productos lácteos siempre que el producto original provenga de establecimientos sin restricciones de Fiebre Aftosa y haya sido sometido a un proceso de doble pasteurización o proceso de Uperización a Alta Temperatura (U.A.T.). Se utilizará el Permiso de Tránsito Restringido.

2.12. Se permite el ingreso de cueros secos de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa siempre que el tenor de humedad no sea superior al DIECISEIS POR CIENTO (16%).

2.13. Se permite el ingreso de cueros salados y pieles brutas de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa siempre que el proceso de cura con sal haya sido realizado por un período no menor a VEINTIOCHO (28) días con sal marina que contengan un DOS POR CIENTO (2%) de carbonato de sodio.

2.14. Se permite el ingreso de semen y embriones siempre que proceda de establecimientos habilitados oficialmente, a este efecto especifico, por el SENASA.

2.15. Se permite el ingreso de pelos y lanas sucias que hayan cumplido un estacionamiento de SESENTA (60) días en origen. La lana, de cualquier condición y característica, será con destino a procesamiento o embarque para exportación; deberá despacharse embalada y su transporte se realizará en vehículos cubiertos y sin escalas.

2.16. Se permite el ingreso de pieles y trofeos de animales de caza de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa que hayan sido sometidos a procesos físicos o químicos que garanticen la inactivación del virus de la Fiebre Aftosa.

2.17. Se permite el ingreso de aquellos productos con procesamiento térmico que alcancen en la zona más profunda de su masa mayor la temperatura de SETENTA GRADOS CENTIGRADOS (70°C) como mínimo, durante UN (1) minuto.

2.18. Se permite el ingreso de grasas animales fundidas.

2.19. Se permite el ingreso de harinas de carne, hueso y sangre.

2.20. Se permite el ingreso de alimentos destinados a consumo animal que se encuentren registrados en SENASA.

2.21. Se permite el ingreso de forrajes, granos, alimentos concentrados y subproductos de molienda para la alimentación de ganado, transportados a granel o en bolsas de primer uso.

2.22. Se permite el tránsito de abejas y colmenares que provengan de establecimiento sin restricciones por Fiebre Aftosa. Se utilizará el Certificado Sanitario General.

3. DISPOSICIONES GENERALES

3.1. Aquellos productos o situaciones que no se hallen contemplados en la presente resolución, serán objeto de consideración particular por parte de las áreas competentes del SENASA.

REGION PATAGONIA NORTE “A” (zona con vacunación)

Delimitación: Provincia de RIO NEGRO; área delimitada: al Norte por el Río Colorado, límite político con la Provincia de LA PAMPA; al Oeste por el límite político con la Provincia del NEUQUEN; al Este por el límite político con la Provincia de BUENOS AIRES y al Sur por el Río Negro. El límite Sur de esta región está dado por el margen Sur del Río Negro a excepción del Valle Azul situado en el margen Sur de dicho río, en el Departamento del Cuy, los establecimientos linderos sobre el margen Sur de ese río en el Departamento de Avellaneda, al Este de la Ruta Provincial Nº 250 desde el Solito hasta Pomona, al Este de la Ruta Provincial Nº 2 en el Departamento de San Antonio y la zona Sur de los Departamentos de Conesa y Adolfo Alsina.

Provincia de BUENOS AIRES; Partido de Carmen de Patagones

Puestos de Control: Se establecerán puestos de control con facultades para realizar controles documentales, físicos y de identidad, con inspección de cargas, equipajes y transportes (procediendo al decomiso y destrucción de productos no autorizados), así como la desinfección de medios de transporte que ingresen a la región.

1. DEL INGRESO DE ANIMALES VIVOS A LA REGION, PROCEDENTES DE REGIONES UBICADAS AL NORTE DE LA MISMA

1.1. Se prohíbe el ingreso a la región de animales vivos susceptibles a la Fiebre Aftosa con destino a invernada y cría provenientes de otras regiones de la REPUBLICA ARGENTINA, excepto de la región PATAGONIA NORTE B y PATAGONIA SUR, en cuyo caso, de tratarse de la especie bovina, serán vacunados en destino dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de su arribo al establecimiento.

1.2. El SENASA permitirá el ingreso de animales destinados a faena inmediata bajo las siguientes condiciones:

— Comunicar a destino para ser autorizado por el Jefe de Inspección Veterinaria del frigorífico o matadero;
— Los animales deben ser originarios de establecimientos en los cuales, no se ha detectado casos clínicos de Fiebre Aftosa en los últimos SESENTA (60) días y en un radio de VEINTICINCO (25) kilómetros en los últimos TREINTA (30) días.
— Inspección clínica y despacho oficial con notificación a destino.
— Los animales deberán ser trasladados directamente desde el establecimiento ganadero de origen a la planta frigorífica habilitada por SENASA, donde serán faenados sin pasar por instalaciones de concentración de animales.
— Las carcasas procedentes de estos animales serán maduradas durante no menos de VEINTICUATRO (24) horas a una temperatura no inferior a los DOS GRADOS CENTIGRADOS POSITIVOS (+2°C) hasta alcanzar un PH no mayor de CINCO CON NUEVE (5,9) medido a nivel del músculo Longissimus dorsi; las cámaras destinadas a la maduración de reses deberán contar con instrumentos en condiciones para registros continuos de temperatura (termógrafos), cuyos gráficos serán archivados por el Servicio de Inspección por el término de UN (1) año.
— Serán despojadas de huesos largos, cartílagos, nódulos linfáticos y coágulos visibles.
— Los despojos y menudencias serán termoprocesados.
— La oficina local de origen emitirá el DTA con destino a Frigorífico consignando en observaciones “Animales que cumplen Resolución Nº... cuyo destino final es faena inmediata a la región PATAGONICA NORTE A”. El DTA irá acompañado del Certificado Sanitario General.
— La plantas de procesamiento de carnes sólo autorizarán la faena de esos animales si cumplen con la leyenda de advertencia en el DTA.
— Transporte habilitado, lavado y desinfectado.

1.3. Se permite el ingreso de reproductores de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa, que hayan cumplido con los siguientes requisitos:

— Los establecimientos de origen y destino deberán poseer condiciones de aislamiento y cumplimentada la primo-vacunación de la totalidad de los bovinos existentes en los mismos.
— Los bovinos, serán vacunados en DOS (2) oportunidades a intervalos de TREINTA (30) días conjuntamente con la extracción de sangre y despacho con inspección clínica como mínimo SIETE (7) días y TREINTA (30) días como máximo de efectuada la revacunación.
— Los animales susceptibles serán sometidos a DOS (2) pruebas serológicas negativas.
— Los animales deben haber permanecido en la explotación desde por lo menos SESENTA (60) días antes de la solicitud.
— No se hayan presentado casos de Fiebre Aftosa en el establecimiento o en un radio de VEINTICINCO (25) kilómetros en los últimos TREINTA (30) días.
— Desde el inicio de las acciones en el establecimiento los animales que se desean movilizar, deberán encontrarse aislados de otros de cualquier especie susceptible hasta su despacho.
— En destino, los animales ingresados, permanecerán en condiciones de aislamiento durante VEINTIUN (21) días, al cabo de los cuales se liberará el establecimiento previa inspección clínica de los susceptibles existentes en el mismo.

2. DEL MOVIMIENTO INTERNO DE ANIMALES VIVOS EN LA REGION

2.1. Los movimientos de bovinos entre establecimientos de la Región serán permitidos siempre y cuando los establecimientos de origen y destino hayan cumplimentado la vacunación de sus haciendas.

2.2. Los movimientos de bovinos provenientes de establecimientos de la Región con destino a remates ferias u otras concentraciones ganaderas serán permitidos si el establecimiento de origen cumplió con la vacunación de la totalidad de la hacienda bovina en un lapso no menor de TREINTA (30) días antes del movimiento. Para la salida a establecimiento de destino, se exigirá que el mismo haya cumplimentado su vacunación en un lapso no menor de TREINTA (30) días previos al ingreso a realizar.

2.3. Los movimientos de otras especies susceptibles a la Fiebre Aftosa entre establecimientos de la Región serán permitidos si el establecimiento de origen cumplió con la vacunación de la totalidad de la hacienda bovina en un lapso no menor de TREINTA (30) días antes del movimiento.

3. DEL INGRESO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL A LA REGION, DE OTRAS REGIONES UBICADAS AL NORTE DE LA MISMA

3.1. Se autoriza el ingreso de carne fresca de cerdo, deshuesada y envasada al vacío así como de embutidos frescos ambos acondicionados para venta directa al público.

3.2. Se autoriza el ingreso de pastos frescos o henificados, que sean ingresados con una certificación de origen que garantice que los mismos no proceden de áreas restringidas por Fiebre Aftosa. Se utilizará el Certificado Sanitario General.

3.3. Se prohíbe el ingreso de tripas frescas.

3.4. Se autoriza el ingreso de grasa bovina en rama proveniente de establecimiento habilitado por SENASA con destino a industrialización en establecimientos autorizados.

3.5. Se permite el ingreso de carnes frescas de bovinos y ovinos bajo las condiciones que a seguir se estipulan:

— Que procedan de animales provenientes de establecimientos donde no existieron casos de Fiebre Aftosa en los últimos SESENTA (60) días ni tampoco en un radio de VEINTICINCO (25) kilómetros en los últimos TREINTA (30) días;
— Que fueron trasladados al matadero directamente del establecimiento sin pasar por ferias ni otras concentraciones de ganado ni mantuvieron contacto con cualquier otra especie susceptible a la Fiebre Aftosa durante su transporte;
— Que las carcasas fueron maduradas durante no menos de VEINTICUATRO (24) horas a una temperatura no inferior a los DOS GRADOS CENTIGRADOS POSITIVOS (+2° C) hasta alcanzar un PH no mayor de CINCO CON NUEVE (5,9) medido a nivel del músculo Longissimus dorsi;
— Las cámaras destinadas a la maduración de reses deberán contar con instrumentos en condiciones para registros continuos de temperatura (termógrafos), cuyos gráficos serán archivados por el Servicio de Inspección por el término de UN (1) año.
— Que fueron despojadas de huesos, cartílagos, nódulos linfáticos y coágulos visibles.
— Podrá prescindirse de lo establecido en los ítems precedentes, en caso que la carne sea sin hueso y que se encuentre acondicionada al vacío para su venta directa al público.

3.6. Se permite el ingreso de productos elaborados a partir de carnes frescas de bovino como carne picada, hamburguesas y medallones de carne, acondicionados para su venta directa al público.

3.7. Se permite el ingreso de menudencias siempre que sean procesadas térmicamente a una temperatura de SETENTA Y DOS GRADOS CENTIGRADOS (72°C) durante TREINTA (30) minutos.

3.8. Se permite el ingreso de embutidos secos bajo las siguientes condiciones:

— Los productos deben alcanzar una relación humedad–proteína no mayor de DOS CON VEINTICINCO A UNO (2,25/1), o
— El PH no debe ser superior a CINCO CON NUEVE (5.9).

3.9. Se permite el ingreso de salazones crudas bajo las siguientes condiciones:

— Deberán ser deshuesadas en su totalidad.
— Presentar una relación humedad–proteína no mayor de DOS CON VEINTICINCO A UNO (2,25/1), o
— El proceso de cura con sal haber sido realizado por un período no menor a TREINTA (30) días, o
— Estar envasado al vacío acondicionado para su venta directa al público.

3.10. Se permite el ingreso de tripas saladas cuando el proceso de cura con sal haya sido realizado por un período no menor a TREINTA (30) días.

3.11. Se permite el ingreso de leche fluida y derivados siempre que el producto original haya sido sometido a un proceso de doble pasteurización o Uperización a Alta Temperatura (U.A.T.).

3.12. Se permite el ingreso de cueros secos de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa siempre que el tenor de humedad no sea superior al DIECISEIS POR CIENTO (16%).

3.13. Se permite el ingreso de cueros salados y pieles brutas de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa siempre que el proceso de cura con sal haya sido realizado por un período no menor a VEINTIOCHO (28) días con sal marina que contengan un DOS POR CIENTO (2%) de carbonato de sodio.

3.14. Se permite el ingreso de semen y embriones siempre que proceda de establecimientos habilitados oficialmente, a este efecto específico, por el SENASA.

3.15. Se permite el ingreso de pelos y lanas sucias que hayan cumplido un estacionamiento de SESENTA (60) días en origen. La lana, de cualquier condición y característica, será con destino a procesamiento o embarque para exportación; deberá despacharse embalada y su transporte se realizará en vehículos cubiertos y sin escalas.

3.16. Se permite el ingreso de pieles y trofeos de animales de caza de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa que hayan sido sometidos a procesos físicos o químicos que garanticen la inactivación del virus de la Fiebre Aftosa.

3.17. Se permite el ingreso de aquellos productos con procesamiento térmico que alcancen en la zona más profunda de su masa mayor la temperatura de SETENTA GRADOS CENTIGRADOS (70°C) como mínimo, durante UN (1) minuto.

3.18. Se permite el ingreso de grasas animales fundidas.

3.19. Se permite el ingreso de harinas de carne, hueso y sangre.

3.20. Se permite el ingreso de alimentos destinados a consumo animal que se encuentren registrados en SENASA.

3.21. Se permite el ingreso de forrajes, granos, alimentos concentrados y subproductos de molienda para la alimentación de ganado, transportados a granel o en bolsas de primer uso.

3.22. Se permite el tránsito de abejas y colmenares que provengan de establecimiento sin restricciones por Fiebre Aftosa. Se utilizará el Certificado Sanitario General.

4. DISPOSICIONES GENERALES

Aquellos productos o situaciones que no se hallen contemplados en la presente norma, serán objeto de consideración particular por parte de las áreas competentes del SENASA.

ANEXO III

REGION MESOPOTAMICA: Provincias de MISIONES, CORRIENTES y ENTRE RIOS

Delimitación: Límites políticos de las provincias que integran la región.

Puestos de Control: Se establecerán puestos de control con facultades para realizar controles documentales, físicos y de identidad, con inspección de cargas, equipajes y transportes (procediendo al decomiso y destrucción de productos no autorizados), así como la desinfección de medios de transporte que ingresen a la región.

REQUISITOS DE INGRESO Y MOVIMIENTOS DE LA REGION MESOPOTAMICA

1. Se prohíbe el ingreso a la región de animales vivos susceptibles a la Fiebre Aftosa provenientes de establecimientos que hayan presentado casos de Fiebre Aftosa en los últimos SESENTA (60) días o en un radio de VEINTICINCO (25) kilómetros en los últimos TREINTA (30) días.

2. Se permite el ingreso a la región de bovinos provenientes de establecimientos donde se haya efectuado la vacunación de la totalidad del ganado con no menos de TREINTA (30) días previos al movimiento y con destino a establecimientos en idéntica condición. En los casos en que el establecimiento de origen esté localizado en la región central, se exigirá además la revacunación de la tropa, en un lapso no inferior a TREINTA (30), ni superior a CIENTO OCHENTA (180) días de efectuada la vacunación del establecimiento y no menos de DIEZ (10) días previos al movimiento.

3. Se permite el ingreso a la región de animales susceptibles provenientes de establecimientos habilitados por SENASA, con destino a faena inmediata con inspección clínica en el establecimiento de origen, despacho oficial con notificación previa a destino, en camión precintado haciendo constar en el DTA el número de precinto.

4. Se permite el ingreso a la región de porcinos a establecimientos que sean autorizados previamente por el veterinario oficial del área de destino, previa inspección en establecimiento de origen y despacho oficial con notificación del mismo a destino, en camión precintado haciendo constar en el DTA el número de precinto. En aquellos casos, en que en el establecimiento de origen y destino exista hacienda bovina, se exigirá además, la vacunación total de los animales de esta especie en un lapso no menor de TREINTA (30) días previos al movimiento de los cerdos.

5. Se permite el ingreso a la región de otras especies susceptibles en las mismas condiciones establecidas para porcinos; además deberá presentar previamente un resultado serológico negativo. En aquellos casos en que en el establecimiento de origen exista hacienda bovina, se exigirá además, la vacunación total de los animales de esta especie en un lapso no menor de TREINTA (30) días previos al movimiento de los animales.

6. En todos los casos, los animales deben ser transportados directamente desde el establecimiento de origen al de destino, con aviso previo fehaciente, sin compartir el transporte con otras especies.

7. En los movimientos de hacienda bovina en los cuales el establecimiento de origen esté localizado en la PATAGONIA SUR y PATAGONIA NORTE B, el Veterinario local de origen solicitará al Veterinario de destino la autorización escrita para la remisión de la tropa, para lo cual el establecimiento de destino debe contar con instalaciones de aislamiento de animales dentro de mismo; se exigirá la vacunación de la tropa, como máximo a las CUARENTA Y OCHO (48) horas de su llegada al destino final, cumpliendo una cuarentena en establecimiento de destino de TREINTA (30) días previo a su integración al establecimiento. El levantamiento de la cuarentena se realizará previa inspección clínica del Veterinario Local.

8. En los movimientos de otras especies susceptibles en las cuales el establecimiento de origen esté localizado en la PATAGONIA SUR y PATAGONIA NORTE B, se realizará el despacho Oficial con aviso a destino a un establecimiento que reúna requisitos cuarentenarios previamente autorizado por escrito por el Veterinario Local de SENASA en destino, donde realizará una cuarentena en destino de TREINTA (30) días previo a su integración al establecimiento. El levantamiento de la cuarentena se realizará previa inspección clínica del Veterinario local.

9. En todos los casos mencionados se deberá agregar en el DTA, en Observaciones la leyenda: “Cumple Requisitos de Movimiento de hacienda a Mesopotamia”, al pie de la cual deberá constar firma y sello de funcionario de SENASA actuante.

10. Se prohíbe el ingreso de animales vivos susceptibles a la Fiebre Aftosa con destino a Ferias u otras concentraciones de ganado con excepción de aquellos que provengan de la región PATAGONICA NORTE A, región CUYO, región NOA, animales de alto valor genético y productivo.

11. Los movimientos de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa entre establecimientos de la región MESOPOTAMICA serán permitidos cuando el establecimiento de origen y de destino presenten idéntica condición respecto de la vacunación.

12. Se prohíbe todo movimiento de animales susceptibles cualquiera sea su finalidad dentro de la región, de los establecimientos que se encuentren dentro del área focal perifocal y de vigilancia (Resolución Nº 478 del 13 de mayo de 1999 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA).

13. Para los movimientos dentro de la región de bovinos cuyo destino sea los remates ferias y exposiciones u otras concentraciones de ganado, el establecimiento de origen deberá haber cumplido con la vacunación de la totalidad del ganado con no menos de TREINTA (30) días ni más de CIENTO OCHENTA (180) días previos al movimiento. No se requerirá ninguna condición respecto a la vacunación en los establecimientos de destino.

14. Se autoriza, del área de vigilancia el destino a faena inmediata en frigoríficos con habilitación Nacional. El despacho se hará con inspección clínica, en camión precintado, en viaje directo, con comunicación previa escrita a destino al Jefe de inspección del Frigorífico. Deberán ser faenadas dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de su arribo.

15. En todos los casos de ingreso de animales en pie a la región MESOPOTAMICA cualquiera sea a su finalidad, se deberá exigir en el punto de ingreso a la región el certificado de lavado y desinfección del medio de transporte.

16. Se autoriza el ingreso de productos y subproductos de origen animal de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente para el tránsito federal.

ANEXO IV

REGION NOA: Provincias de JUJUY, SALTA, TUCUMAN y CATAMARCA.

Delimitación: Límites políticos de las provincias que integran la región

Puestos de Control: Se establecerán puestos de control con facultades para realizar controles documentales, físicos y de identidad, con inspección de cargas, equipajes y transportes (procediendo al decomiso y destrucción de productos no autorizados), así como la desinfección de medios de transporte que ingresen a la región.

REQUISITOS DE INGRESO Y MOVIMIENTOS DE LA REGION NOA

1. Se prohíbe el ingreso a la región o el movimiento dentro de ella de animales vivos susceptibles a la Fiebre Aftosa provenientes de establecimientos que hayan presentado casos de Fiebre Aftosa en los últimos SESENTA (60) días y/o en un radio de VEINTICINCO (25) kilómetros en los últimos TREINTA (30) días.

2. Se permite el ingreso a la región de bovinos provenientes de establecimientos donde se haya efectuado la vacunación de la totalidad del ganado con no menos de TREINTA (30) días previos al movimiento y con destino a establecimientos en idéntica condición. En los casos en que el establecimiento de origen esté localizado en la región CENTRAL o MESOPOTAMICA, se exigirá además la revacunación de la tropa, en un lapso no inferior a TREINTA (30) días, ni superior a CIENTO OCHENTA (180) días de efectuada la vacunación del establecimiento y no menos de DIEZ (10) días previos al movimiento.

3. Quien desee ingresar animales con destino distinto al de faena provenientes de la Región Central a la región NOA, deberá solicitar a las autoridades locales del SENASA de la zona de origen, mediante fórmula escrita y detallando expresamente los animales a introducir, por especie y categoría, la identificación de los mismos, denominación del Establecimiento de origen y destino, número de RENSPA, nombre y apellido de la persona responsable en destino.

El Veterinario local de origen, solicitará por el medio más adecuado al Veterinario Local de destino, las condiciones del establecimiento al que arribarán los animales, principalmente en lo que hace a las instalaciones de aislamiento; los procedimientos no se iniciarán hasta recibir una respuesta positiva en forma fehaciente.

En el establecimiento de origen se cumplirá una cuarentena hasta el despacho de los animales, los que deberán estar identificados mediante caravana o tatuaje y aislados de otros susceptibles a la Fiebre Aftosa.

4. Se permite el ingreso a la región de animales susceptibles provenientes de establecimientos con destino a faena en frigoríficos que cuenten con la habilitación o autorización del SENASA; con notificación previa a Oficina Local de destino, expedido exclusivamente en Oficina Local.

5. Se prohíbe la introducción desde otras regiones de animales de cualquier especie susceptible a la Fiebre Aftosa con cualquier finalidad que procedan de remates ferias u otras concentraciones de ganado, excepto exposiciones autorizadas expresamente por el SENASA.

6. La emisión de DTA para el ingreso de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa a la región será realizada exclusivamente en Oficina Local.

7. Se permite el ingreso a la región de porcinos a establecimientos que sean autorizados previamente por el veterinario oficial del área de destino, previa inspección en establecimiento de origen y despacho oficial con notificación del mismo a destino, en transporte precintado haciendo constar en el DTA el número de precinto. En aquellos casos, en que en el establecimiento de origen y/o destino exista hacienda bovina, se exigirá además, la vacunación total de los animales de esta especie en un lapso no menor de TREINTA (30) días previos al movimiento de los cerdos.

8. Se permite el ingreso a la región de otras especies susceptibles en las mismas condiciones establecidas para porcinos, además deberá presentar previamente el resultado serológico negativo. En aquellos casos en que en el establecimiento de origen exista hacienda bovina, se exigirá además, la vacunación total de los animales de esta especie en un lapso no menor de TREINTA (30) días previos al ingreso de los animales.

9. En todos los casos, los animales deben ser transportados directamente desde el establecimiento de origen al de destino, sin compartir el transporte con otras especies.

10. En los movimientos de hacienda bovina en los cuales el establecimiento de origen esté localizado en la PATAGONIA SUR y PATAGONIA NORTE B, se exigirá la vacunación de la tropa, como máximo a las CUARENTA Y OCHO (48) horas de su llegada al destino final, cumpliendo una cuarentena en establecimiento de destino de TREINTA (30) días previo a su integración al establecimiento.

11. En los movimientos de otras especies susceptibles en las cuales el establecimiento de origen esté localizado en la PATAGONIA SUR y PATAGONIA NORTE B, se realizará el despacho Oficial con aviso a destino a un establecimiento que reúna requisitos cuarentenarios previamente autorizado por SENASA, cumpliendo una cuarentena en destino de TREINTA (30) días previos a su integración al establecimiento.

12. En todos los casos de ingreso de especies susceptibles procedentes de otra región y una vez concluido el tiempo de cuarentena de VEINTIUN (21) días en destino, se procederá a la liberación del establecimiento previa inspección clínica del Veterinario local.

13. En todos los casos de ingreso a la región se deberá cruzar en el centro del DTA, con un sellado de no menos de DIEZ (10) por DOS (2) centímetros con tinta roja, con la leyenda: "Cumple Requisitos NOA". En observaciones deberá constar firma y sello del funcionario actuante.

14. Se prohíbe el ingreso de animales vivos susceptibles a la Fiebre Aftosa con destino a Ferias u otras concentraciones de ganado.

15. Los movimientos de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa entre establecimientos de la región NOA serán permitidos cuando el establecimiento de origen y de destino presenten idéntica condición respecto de la vacunación.

16. Los movimientos de animales con destino a faena provenientes de establecimientos de la región serán permitidos sin restricciones.

17. Para los movimientos dentro de la región de bovinos cuyo destino sea los remates ferias y exposiciones, el establecimiento de origen deberá haber cumplido con la vacunación de la totalidad del ganado con no menos de TREINTA (30) días previos al movimiento.

18. En todos los casos de ingreso de animales en pie a la región NOA y CUYO cualquiera sea su finalidad, se deberá exigir en el punto de ingreso a la Región el certificado de lavado y desinfección del medio de transporte, así como su habilitación de SENASA.

19. Se autoriza el ingreso de productos y subproductos de origen animal de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes para el tránsito federal de los mismos.

ANEXO V

REGION CUYO: Provincias de LA RIOJA, SAN JUAN y MENDOZA.

Delimitación: Límites políticos de las provincias que integran la región

Puestos de Control: Se establecerán puestos de control con facultades para realizar controles documentales, físicos y de identidad, con inspección de cargas, equipajes y transportes (procediendo al decomiso y destrucción de productos no autorizados), así como la desinfección de medios de transporte que ingresen a la región.

REQUISITOS DE INGRESO Y MOVIMIENTOS DE LA REGION CUYO

1. Se prohíbe el ingreso a la región o el movimiento dentro de ella de animales vivos susceptibles a la Fiebre Aftosa provenientes de establecimientos que hayan presentado casos de Fiebre Aftosa en los últimos SESENTA (60) días y/o en un radio de VEINTICINCO (25) kilómetros en los últimos TREINTA (30) días.

2. Se permite el ingreso a la región de bovinos provenientes de establecimientos donde se haya efectuado la vacunación de la totalidad del ganado con no menos de TREINTA (30) días previos al movimiento y con destino a establecimientos en idéntica condición. En los casos en que el establecimiento de origen esté localizado en la región CENTRAL o MESOPOTAMICA, se exigirá además la revacunación de la tropa, en un lapso no inferior a TREINTA (30), ni superior a CIENTO OCHENTA (180) días de efectuada la vacunación del establecimiento y no menos de DIEZ (10) días previos al movimiento.

3. Quien desee ingresar animales con destino a reproducción provenientes de la región CENTRAL a la región CUYO, deberá solicitar a las autoridades locales del SENASA de la zona de origen, mediante fórmula escrita y detallando expresamente los animales a introducir, por especie y categoría, la identificación de los mismos, denominación del Establecimiento de origen y destino, número de RENSPA, nombre y apellido de la persona responsable en destino.

   El Veterinario local de origen, solicitará por el medio más adecuado al Veterinario local de destino, las condiciones del establecimiento al que arribarán los animales, principalmente en lo que hace a las instalaciones de aislamiento; los procedimientos no se iniciarán hasta recibir una respuesta positiva en forma fehaciente.

   En el establecimiento de origen se cumplirá una cuarentena hasta el despacho de los animales, los que deberán estar identificados mediante caravana o tatuaje y aislados de otros susceptibles a la Fiebre Aftosa.

   Quien desee ingresar animales con destino a invernada además de lo precedente, deberá tener inscripto su establecimiento en la provincia de destino como campo para engorde o feed lot. Será responsabilidad de la Oficina Local habilitar todo establecimiento de engorde respetando lo establecido en la Resolución Nº 70 del 22 de enero de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

4. Se permite el ingreso a la región de animales susceptibles con destino a faena a establecimientos habilitados y/o autorizados por SENASA, con notificación previa fehaciente a destino.

5. Se prohíbe el ingreso de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa con destino a remates ferias u otras concentraciones de ganado, exceptuando exposiciones autorizadas expresamente por el SENASA.

6. Se permite el ingreso a la región de porcinos a establecimientos que sean autorizados previamente por el veterinario oficial del área de destino, previa inspección en establecimiento de origen y despacho oficial con notificación del mismo a destino, en transporte precintado haciendo constar en el DTA el número de precinto. En aquellos casos en que en el establecimiento de origen exista hacienda bovina, se exigirá además, la vacunación total de los animales de esta especie en un lapso no menor de TREINTA (30) días previos al movimiento de los cerdos.

7. Se permite el ingreso a la región de otras especies susceptibles en las mismas condiciones establecidas para porcinos; además deberá presentar previamente el resultado serológico negativo. En aquellos casos en que en el establecimiento de origen exista hacienda bovina, se exigirá además, la vacunación total de los animales de esta especie en un lapso no menor de TREINTA (30) días previos al ingreso de los animales.

8. En todos los casos, los animales deben ser transportados directamente desde el origen al destino, sin compartir el transporte con otras especies.

9. En los movimientos de hacienda bovina en los cuales el establecimiento de origen esté localizado en la PATAGONIA SUR y PATAGONIA NORTE B, se exigirá la vacunación de la tropa, como máximo a las CUARENTA Y OCHO (48) horas de su llegada al destino final, cumpliendo una cuarentena en establecimiento de destino de TREINTA (30) días previo a su integración al establecimiento.

10. En los movimientos de otras especies susceptibles en las cuales el establecimiento de origen esté localizado en la PATAGONIA SUR y PATAGONIA NORTE B, se realizará el despacho Oficial con aviso a destino a un establecimiento que reúna requisitos cuarentenarios previamente autorizado por SENASA, cumpliendo una cuarentena en destino de TREINTA (30) días previos a su integración al establecimiento.

11. En todos los casos de ingreso de especies susceptibles procedentes de otra región y una vez concluido el tiempo de cuarentena de VEINTIUN (21) días en destino, se procederá a la liberación del establecimiento previa inspección clínica del Veterinario local.

12. En todos los casos de ingreso a la región se deberá cruzar en el centro del DTA, con un sellado de no menos de DIEZ (10) por DOS (2) centímetros con tinta roja, con la leyenda: "Cumple Requisitos CUYO".

13. Los movimientos de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa entre establecimientos de la región CUYO, serán permitidos cuando el establecimiento de origen y de destino presenten idéntica condición respecto de la vacunación.

14. Los movimientos de animales con destino a faena provenientes de establecimientos de la región serán permitidos sin restricciones.

15. Para los movimientos dentro de la región de bovinos cuyo destino sea los remates ferias y exposiciones, el establecimiento de origen deberá haber cumplido con la vacunación de la totalidad del ganado con no menos de TREINTA (30) días previos al movimiento.

16. En todos los casos de ingreso de animales en pie a la región CUYO, cualquiera sea su finalidad, se deberá exigir en el punto de ingreso a la región el certificado de lavado y desinfección del medio de transporte, así como su habilitación del SENASA.

17. Se autoriza el ingreso de productos y subproductos de origen animal de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes para el tránsito federal de los mismos.

ANEXO VI

REGION CENTRAL: Provincias de CHACO, FORMOSA, SANTIAGO DEL ESTERO, SANTA FE, CORDOBA, SAN LUIS, LA PAMPA y BUENOS AIRES.

Delimitación: Límites políticos de las provincias que integran la región a excepción del Partido de Carmen de Patagones de la Provincia de BUENOS AIRES.

REQUISITOS PARA INGRESOS Y MOVIMIENTOS EN LA REGION CENTRAL

1. Queda prohibido todo tipo de movimiento de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa con cualquier destino y finalidad de las áreas focales y perifocales, hasta transcurridos por lo menos TREINTA (30) días de la desaparición de los síntomas del último animal enfermo. Cierre Oficial del Foco.

2. Para los movimientos de animales con destino a cría, recría, invernada y reproducción dentro de esta región, de aquellos establecimientos que no se encuentren involucrados en un área focal y perifocal, la especie bovina deberá tener cumplimentada la primo-vacunación de los animales a movilizar, como mínimo DIEZ (10) días previos al movimiento.

3. Queda prohibida la realización de todo tipo de concentraciones o remates ferias en áreas focales, perifocales y de vigilancia.

4. Se autoriza el movimiento a remates feria u otras concentraciones, siempre que los animales procedan de un establecimiento que haya efectuado la vacunación al menos TREINTA (30) días y no más de CIENTO OCHENTA (180) días previos al movimiento. El viaje debe ser directo, sin compartir el transporte con otros animales de cualquier especie. Una vez arribados al predio de la subasta, serán inspeccionados por personal oficial o autorizado por SENASA.

5. Se autorizan los ingresos de animales susceptibles de las regiones NOA, CUYO, PATAGONIA NORTE A y MESOPOTAMICA a todos los destinos, siempre que cumpla con las exigencias de la región.

6. Los bovinos que ingresen a la región desde la PATAGONIA SUR o PATAGONIA NORTE B, con destino cría, invernada y/o reproducción deberán cumplimentar con los siguientes pasos:

   6.1. El Veterinario local de origen solicitará al Veterinario de destino la autorización escrita para la remisión de la tropa, para lo cual el establecimiento de destino debe contar con instalaciones de aislamiento de animales dentro del mismo;

   6.2. Despacho Oficial;

   6.3. Se exigirá la vacunación de la tropa, como máximo a las CUARENTA Y OCHO (48) horas de su llegada al destino final;

   6.4. Los animales ingresados cumplirán una cuarentena en establecimiento de destino de TREINTA (30) días previo a su integración al establecimiento. El levantamiento de la cuarentena se realizará previa inspección clínica del Veterinario Local.

7. Las otras especies susceptibles que ingresen a la región desde la PATAGONIA SUR o PATAGONIA NORTE B, con destino cría, invernada y/o reproducción, deberán cumplimentar los siguientes pasos:

   7.1. El Veterinario local de origen solicitará al Veterinario de destino la autorización escrita para la remisión de la tropa, para lo cual el establecimiento de destino debe contar con instalaciones de aislamiento de animales dentro del mismo;

7.2. Despacho Oficial;

7.3. Los animales ingresados cumplirán una cuarentena en establecimiento de destino de TREINTA (30) días previo a su integración al establecimiento. El levantamiento de la cuarentena se realizará previa inspección clínica del Veterinario Local.

ANEXO VII

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

CERTIFICADO SANITARIO GENERAL Nº

Motivo:

SENASA

Establecimiento de Origen: .... Propietario: ....

RENSPA Nº .... Ubicación: ....

DETALLE DE LOS ANIMALES Y OTROS PRODUCTOS E INSUMOS AGROPECUARIOS (Lanas, Heno, Cuertos, etc.)

Cantidad	Especie	Raza	Sexo M-H-N	Destino Rep.-Inv.-Cons	Marcas - Señales - Tatuajes - Caravanas, Otros

ORIGINAL

VACUNACIONES EFECTUADAS

Vacunado Contra	Vacuna Empleada Marca	Serie	Fecha

Enfermedad	Tipo de Prueba	Fecha	Resultado

Parasitosis	Producto	Fecha	Vía

Certifico haber inspeccionado el establecimiento de origen y linderos hasta un radio de .... kms. y los animales arriba mencionados que se hallan en perfecto estado sanitario y clínicamente libres de enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias.

Destino de los animales: ....

Validez del presente certificado: .... días .... horas.

Lugar y Fecha: ....

Firma y Sello

C.161

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

CERTIFICADO SANITARIO GENERAL Nº

Motivo:

SENASA

Establecimiento de Origen: .... Propietario: ....

RENSPA Nº .... Ubicación: ....

DETALLE DE LOS ANIMALES Y OTROS PRODUCTOS E INSUMOS AGROPECUARIOS (Lanas, Heno, Cuertos, etc.)

Cantidad	Especie	Raza	Sexo M-H-N	Destino Rep.-Inv.-Cons	Marcas - Señales - Tatuajes - Caravanas, Otros

DUPLICADO

VACUNACIONES EFECTUADAS

Vacunado Contra	Vacuna Empleada Marca	Serie	Fecha

Enfermedad	Tipo de Prueba	Fecha	Resultado

Parasitosis	Producto	Fecha	Vía

Certifico haber inspeccionado el establecimiento de origen y linderos hasta un radio de .... kms. y los animales arriba mencionados que se hallan en perfecto estado sanitario y clínicamente libres de enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias.

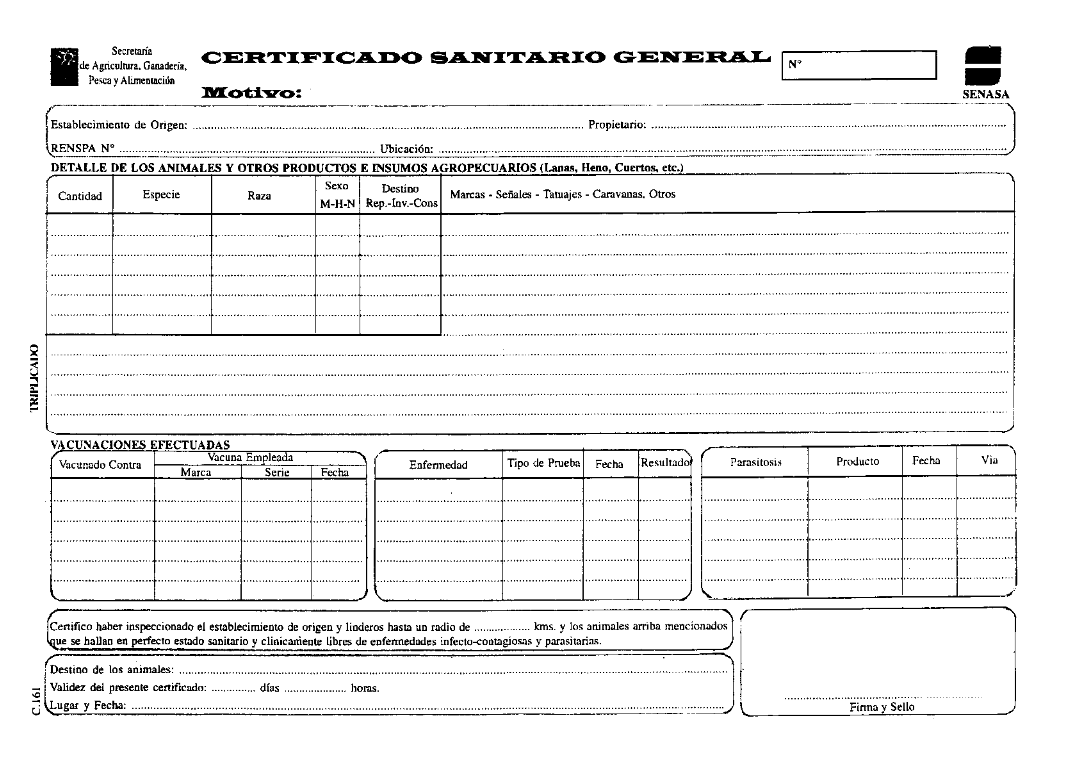
Destino de los animales: ....

Validez del presente certificado: .... días .... horas.

Lugar y Fecha: ....

Firma y Sello

C.161



Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

CERTIFICADO SANITARIO GENERAL Nº

Motivo:

SENASA

Establecimiento de Origen: .... Propietario: ....

RENSPA Nº .... Ubicación: ....

DETALLE DE LOS ANIMALES Y OTROS PRODUCTOS E INSUMOS AGROPECUARIOS (Lanas, Heno, Cuertos, etc.)

Cantidad	Especie	Raza	Sexo M-H-N	Destino Rep.-Inv.-Cons	Marcas - Señales - Tatuajes - Caravanas, Otros

TRIPLICADO

VACUNACIONES EFECTUADAS

Vacunado Contra	Vacuna Empleada Marca	Serie	Fecha

Enfermedad	Tipo de Prueba	Fecha	Resultado

Parasitosis	Producto	Fecha	Vía

Certifico haber inspeccionado el establecimiento de origen y linderos hasta un radio de .... kms. y los animales arriba mencionados que se hallan en perfecto estado sanitario y clínicamente libres de enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias.

Destino de los animales: ....

Validez del presente certificado: .... días .... horas.

Lugar y Fecha: ....

Firma y Sello

C.161

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

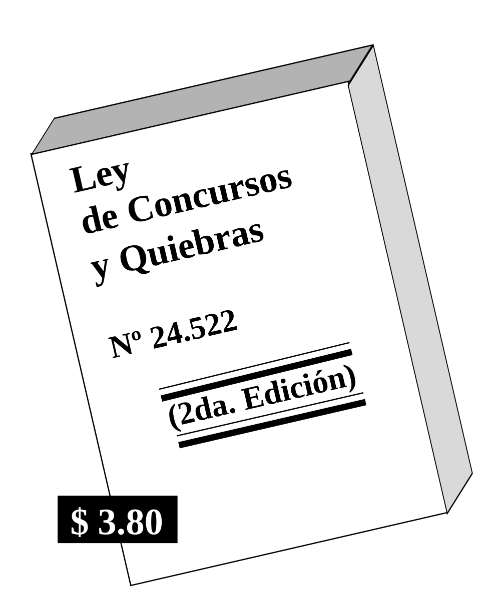
De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

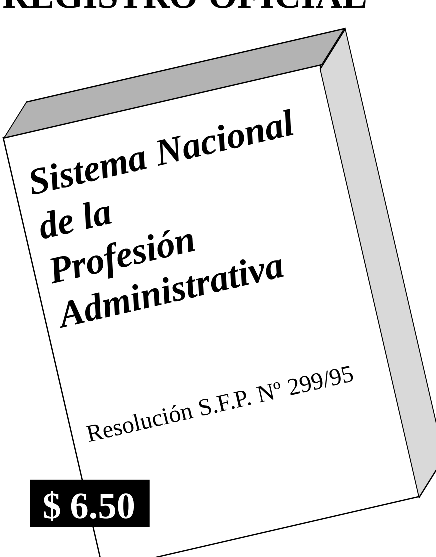
Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

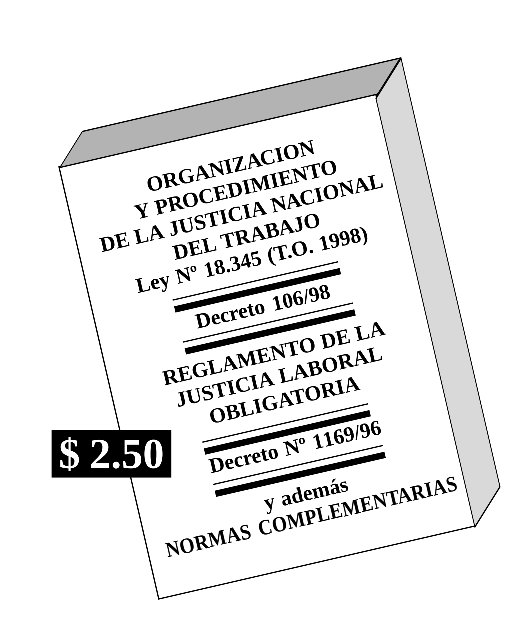






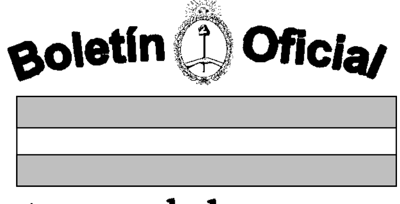








VENTAS: **Suipacha 767, de 11.30 a 16 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.**



AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION —ARCHIVO GENERAL— del PODER JUDICIAL DE LA NACION

CDE. ACT. N° 10640/01 - 11086/01 -11087/01-11088/01 y 12946/01

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23° del Decreto-Ley N° 6848/63, Ley N° 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de Primera Instancia, en lo CORRECCIONAL N° 1 a cargo del DR. OMAR A. FACCIUTO, Secretaría N° 52 a cargo de la Dra. ALICIA PEREZ de GALLEGO iniciados entre los años 1964 a ENERO de 1991; CORRECCIONAL N° 2 a cargo interinamente del Dr. OMAR A. FACCIUTO, Secretaría N° 59 a cargo del Dr. MIGUEL ANGEL SABINO, iniciados entre los años 1982 a 1990; CIVIL N° 37 a cargo de la Dra. CARMEN HELENA PALACIOS, iniciados entre los años 1969 a 1990, CIVIL N° 49 a cargo del DR. EDUARDO J. COLL, iniciados entre los años 1969 a 1990, y CIVIL N° 73 a cargo del Dr. CESAR COZZI GAINZA, iniciados entre los años 1968 a 1990 y que estén comprendidos en el art. 17° de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO —Director General— Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

e. 30/5 N° 352.082 v. 1/6/2001

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION —ARCHIVO GENERAL— del PODER JUDICIAL DE LA NACION

CDE. ACT. N° 12.002/01

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23° del Decreto-Ley N° 6848/63, Ley N° 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia del TRABAJO N° 1 al 40-43-44-45-47-48-57-61 y 66, iniciados entre los años 1968 a 1990, y que estén comprendidos en el art. 17° de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO —Director General— Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

e. 30/5 N° 352.084 v. 1/6/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-70706733-7	CAATIPE PORA S.A.	0	41,3	DEMKOFF DENISE B.	JEFE AGENCIA N° 16		AGENCIA N° 16
27-17359577-3	FENNER ANDREA DIANA	0	100	DEMKOFF DENISE B.	JEFE AGENCIA N° 16	016	AGENCIA N° 16
20-07843854-2	ALANIS LUIS LEONARDO	0	94	AUSILI ANALIA	JEFA (INT) AGENCIA N° 13	013	AGENCIA N° 13

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-06-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-58052350-8	HONEYWELL S.A.I.C.	0	100	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION CENTRO	008	AGENCIA N° 8

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
20-04313734-5	PORELLO JUAN OSCAR	0	100	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION CENTRO	008	AGENCIA N° 8
33-66147899-9	INGENIERO DANIEL MACHAIN Y ASOC. S.A.	0	100	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION CENTRO	008	AGENCIA N° 8
30-70180143-8	HORTIFRUT ARGENTINA S.A.	0	100	RAJCHEL RICARDO S.	JEFE (INT) REGION OESTE	054	AGENCIA N° 54
33-69650358-9	BLEU AUTOMOTORES S.A.	0	100	RAJCHEL RICARDO S.	JEFE (INT) REGION OESTE	064	AGENCIA N° 64
30-69649347-9	STAMPA AUTOMOTORES S.A.	0	100	RAJCHEL RICARDO S.	JEFE (INT) REGION OESTE	064	AGENCIA N° 64
30-69650396-2	WAGEN S.A.	0	100	RAJCHEL RICARDO S.	JEFE (INT) REGION OESTE	064	AGENCIA N° 64
30-70705205-4	MIGAFRA S.A.	0	94,41	FERNANDEZ SILVIA	JEFA REGION SUR	005	AGENCIA N° 5
30-67972649-4	ZMS SOCIEDAD ANONIMA	0	100	GOMEZ OSCAR	JEFE REGION PALERMO	006	AGENCIA N° 6
30-70717710-8	CONAPROLE ARGENTINA S.A.	0	100	BASSI CRISTINA I.	JEFE AGENCIA N° 11	011	AGENCIA N° 11
30-70043615-9	PLASTICOS TATAY ARGENTINA S.A.	0	100	GOMEZ OSCAR	JEFE REGION PALERMO	051	AGENCIA N° 51

Cdor. JUAN JOSE COGORNO, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, a/c Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 30/5 Nº 352.850 v. 30/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/09/2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-69580552-3	CROSAR S.A.	0	18,94	PANTIN, CARLOS D.	Jefe de Región	630	A.MZA SEDE 2
30-69437568-1	VIÑAS DOÑA PAULA S.A.	0	100	PANTIN, CARLOS D.	Jefe de Región	630	A.MZA SEDE 2
30-67111293-4	Talamoni Jorge y Mesa Marcela S.H.	0	100	Delmagro, G	Jefe de Distrito	484	Distrito Gual.
30-51160113-0	SAN CRISTOBAL S.A.	0	100	Delmagro, G	Jefe de Distrito	484	Distrito Gual.
30-52140639-5	ROCHAIX ROBERTO SANTIAGO E HIJOS	0	100	SERGIO O. FLOSI	JEFE INTERINO	128	REG.MERCEDES
20-12512656-2	RAZQUIN ENRIQUE DANIEL	0	100	SERGIO O. FLOSI	JEFE INTERINO	128	REG.MERCEDES

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva

e. 30/5 N° 352.674 v. 30/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 75 ARTICULO 6°

NOMINA DE CONTRIBUYENTES DEL INCISO A) DEL ARTICULO 2°

C.U.I.T	DENOMINACION	PORCENTAJE DE EXCLUSION			
		Jun 01	Jul 01	Ago 01	Sep 01
30-70299698-4	BQM S.A.	100	100	100	100
20-07591045-3	COHEN, ALBERTO MARIO	100	100	100	100
30-64420370-7	HILAMER S.A.	100	100	100	100
30-70734419-5	IMPORTADORA DEL ESTE S.R.L.	100	100	100	100
30-70740923-8	IMPOTRADE S.A.	100	100	100	100
33-55581686-9	MADCUR CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA	100	100	100	100
30-70718514-3	MUNDO GLOBAL S.A	75	75	75	75
30-60021393-4	PASTORA NEUQUEN S.A.	100	100	100	100
30-53065935-2	RUIZ OLALDE S.R.L.	100	100	100	100
30-67981302-8	RUTAS DEL SOL S.A.	100	100	100	100
30-50317527-0	SEMPERE S.A.	100	100	100	100
30-57601966-8	SKOMAR S.R.L.	100	100	100	100
30-70731213-7	SURPLATA S.R.L.	100	100	100	100
30-65768583-2	TECAS S.A.	100	100	100	100
30-68169710-8	TIEMPO DE MERCADO S.A.	100	100	100	100
30-55864035-5	TRIELEC S.A.	100	100	100	100

NOMINA DE CONTRIBUYENTES DEL INCISO A) DEL ARTICULO 2°

C.U.I.T	DENOMINACION	VIGENCIA		PORCENTAJE	
		DESDE	HASTA	DE EXCLUSION	
30-61897461-4	SOL DEL CAMPO S.A.	01/06/2001	28/02/2002	100	

C.P. JUAN CARLOS CARSILLO, Director, Dirección Programas y Normas de Fiscalización.

e. 30/5 N° 352.673 v. 30/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 245/2001

Designación de Representantes del FISCO NACIONAL (AFIP) para actuar en cuestiones ajenas a la materia impositiva, aduanera o previsional en las causas en que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS sea parte.

Bs. As., 23/5/2001

VISTO las necesidades funcionales de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario designar representantes del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) para intervenir en todo planteo jurídico relacionado con juicios ajenos a la materia impositiva, aduanera o previsional, en jurisdicción de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos, en los que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS sea parte.

Que la Dirección referida ha tomado la intervención que hace a su competencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, corresponde disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar a los abogados Norberto Manuel TERAN (Legajo N° 31.576/49 - L.E. N° 4.917.999), Néstor Luis GUTIERREZ (Legajo N° 27.921/33 - D.N.I. N° 13.072.571), José Antonio

MANAGO (Legajo N° 39.096/96 - L.E. N° 4.531.816) y Ana María Julia MARTINEZ MARTINEZ (Legajo N° 22.281/60 - L.C. N° 5.919.359), quienes se desempeñan en jurisdicción de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos para que actuando en forma conjunta, separada o indistinta, en representación y defensa del ESTADO NACIONAL - ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, con los letrados designados anteriormente en dicha jurisdicción, intervengan en todo planteo jurídico relacionado con juicios ajenos a la materia impositiva, aduanera o previsional en los que el Organismo sea parte en calidad de actor o demandado o en cualquier otro carácter, quedando facultados para que se presenten con escritos, escrituras, testigos, documentos y toda clase de pruebas, produzcan las informaciones a que hubiere lugar, soliciten informes, interpongan en tiempo y forma, en todos los grados e instancias, los recursos de apelación, nulidad e inconstitucionalidad que correspondan y otros que las leyes lo permitan, tachen y recusen, pongan y absuelvan posiciones, propongan toda clase de peritos, pidan embargos preventivos y definitivos, inhibiciones y sus levantamientos, soliciten indemnizaciones por daños y perjuicios, formulen denuncias, ratifiquen, rectifiquen y/o prosigan las ya iniciadas en todos los casos en que las circunstancias lo hagan procedente, y realicen cuantos más actos, gestiones y diligencias procesales se requieran para el mejor cumplimiento de la representación otorgada.

ARTICULO 2° — Los representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 3° — Sin perjuicio de las facultades de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

ARTICULO 4° — La representación judicial que se atribuye por la presente Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como Representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HECTOR CONSTANTINO RODRIGUEZ, Administrador Federal.

e. 30/5 N° 352.500 v. 30/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 246/2001

S/finalización de funciones y designación de Jefaturas Interinas en jurisdicción de la Región Posadas.

Bs. As., 23/5/2001

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Subdirección General de Operaciones Impositivas II propone dar por finalizadas funciones, trasladar y designar a diversos agentes para desempeñarse en el carácter de Jefes Interinos en el ámbito de la Región Posadas.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección General Impositiva.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar al Contador Público Luis Eduardo VAGABCULOW (Legajo N° 33.143/56) en el carácter de Jefe Interino de la Región Posadas, con retención de las funciones de Jefe Interino de la Agencia Sede Posadas, cargo para el que fuera seleccionado mediante la Disposición N° 105/00 (AFIP), en función del resultado del respectivo concurso interno.

ARTICULO 2° — Dar por finalizadas a los agentes que más abajo se detallan, las funciones que les fueran asignadas oportunamente en el carácter y en la Unidad de Estructura que en cada caso se indica, en jurisdicción de la Región Posadas:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARACTER	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Conf. Púb. Hugo Adolfo HALLEY CABRERA (Legajo N° 34.978/42)	JEFE INTERINO	DISTRITO PASO DE LOS LIBRES
Conf. Púb. Javier Ernesto CESA (Legajo N° 37.284/66)	JEFE INTERINO	OFICINA RECAUDACION Y VERIFICACIONES DEL DISTRITO PASO DE LOS LIBRES

ARTICULO 3° — Designar al Contador Público Hugo Adolfo HALLEY CABRERA, en el carácter de Jefe Interino "en comisión" con percepción de viáticos por el término de TREINTA (30) días, de la Agencia Sede Posadas de la Región Posadas, estableciéndose que al vencimiento del plazo de la comisión y de no formularse objeciones a la actuación del nombrado, continuará actuando en el carácter de Jefe Interino de la citada Unidad de Estructura, mientras dure la ausencia del Jefe Interino de la misma, Contador Público Luis Eduardo VAGABCULOW.

ARTICULO 4° — Designar al Contador Público Javier Ernesto CESA en el carácter de Jefe Interino del Distrito Paso de los Libres de la Región Posadas.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HECTOR CONSTANTINO RODRIGUEZ, Administrador Federal.

e. 30/5 N° 352.501 v. 30/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición N° 65/2001

GRUPO MULTISER Determinación de Oficio Causa N° 1946/99. Juzgado en lo Penal Económico N° 8 Secretaría N° 16 Competencia jurisdiccional.

Bs. As., 24/5/2001

VISTO el artículo 3° del Decreto N° 1397, de fecha 12 de junio de 1979 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el citado artículo prevé que el Director General de la Dirección General Impositiva podrá ser sustituido en el ejercicio de sus funciones, como juez administrativo, por los funcionarios en los que delegue dicha facultad.

Que por razones de eficiencia y economía administrativa, procede delegar —con carácter de excepción— la competencia jurisdiccional al Jefe de la Región Centro para entender en la tramitación del procedimiento de determinación de oficio prevista en el artículo 17 y siguientes de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, respecto del Grupo Económico Multiser en su conjunto.

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 4°, 9° y 10 del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Ampliar la competencia asignada a la Región Centro con carácter excepcional, para entender —a todos sus efectos— en la tramitación del procedimiento de determinación de oficio de la materia imponible de las empresas que integran el Grupo Económico Multiser en su totalidad, de acuerdo con lo previsto por el artículo 17 y siguientes de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, hasta la finalización de dicho proceso.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 30/5 N° 352.509 v. 30/5/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION MAR DEL PLATA

Disposición N° 61/2001

Régimen de Reemplazos Región Mar del Plata.

Mar del Plata, 22/5/2001

VISTO las modificaciones introducidas a la Estructura Organizativa mediante Disposición N° 980/00 (AFIP).

CONSIDERANDO:

Que por lo expuesto corresponde establecer un nuevo Régimen de Reemplazos Transitorios para casos de ausencia o impedimento de distintas Jefaturas de Estructura de la Región,

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición N° 146/00 (AFIP) procede disponer en consecuencia,

Por ello,

EL JEFE DE LA REGION MAR DEL PLATA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Establecer el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de las Jefaturas de la Región Mar del Plata que se detallan a continuación:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTES (EN EL ORDEN QUE SE INDICA)
DIVISION FISCALIZACION N° 1	—C.P. ANTONACCI, Adriana - Legajo N° 28.246/45 (#) —C.P. PIJUAN, Carlos Walter - Legajo N° 35.534/16 (#)
DIVISION FISCALIZACION N° 3	—C.P. COSTANZO, María Magdalena Legajo N° 25.502/57 (#) —C.P. SANGIAO, Alfredo Luis - Legajo N° 24.301/06(#)

(#) con carácter de Juez Administrativo

ARTICULO 2° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, copia a Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Divisiones, y Secciones de la Región y archívese. — C.P. ROBERTO SIXTO SEARA, Jefe Región Mar del Plata.

e. 30/5 N° 352.441 v. 30/5/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JUAN

Se cita a las personas que a continuación se detallan, para que dentro de diez (10) días hábiles, comparezcan en el sumario contencioso que se menciona, a presentar su defensa y ofrecer todas las pruebas por las infracciones que se les imputan y que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio en el radio urbano de esta aduana (Art. 1001 del Código Aduanero), caso contrario se aplicará lo dispuesto en el art. 1004 C.A. Se les hace saber que, de corresponder, el pago mínimo de la multa y el abandono de la mercadería producirá los efectos previstos en los arts. 930/932 C.A.

SUMARIO CONTENCIOSO	IMPUTADO	PRESUNTA INFRACCION ART.	MULTA MINIMA PESOS
SC55-034/2000	PASTEN VALDIVIA, VALENTIN JESUS	947 C.A.	2.840,20

CARLOS ALBERTO GABRIELLI, Administrador, Aduana de San Juan.

e. 30/5 N° 352.442 v. 30/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.212 del 22 MAY. 2001

Expediente N° 33.924. Cambio de denominación y reforma del estatuto social de CNA Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. la que en lo sucesivo se denominará CNA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA.

Síntesis:

VISTO ... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1°: Conformar el cambio de denominación y reforma de los artículos 1°, 4°, 8°, 9°, 10°, 12° y 15° CNA Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. la que en lo sucesivo se denominará CNA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 2°: Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal. Mesa de Entradas.

e. 30/5 N° 352.364 v. 30/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.210 del 22 MAY. 2001

Expediente N° 39.396 - Atrasos o falta de presentación de Estados Contables o Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar (R.G. N° 25.805 y ptos. 39.7 y 39.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, de PROTECCION BUENOS AIRES S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1°: Sancionar a PROTECCION BUENOS AIRES S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS con un apercibimiento.

ARTICULO 2°: Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3°: Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83° de la Ley 20.091.

ARTICULO 4°: Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 30/5 N° 352.362 v. 30/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.214 del 22 MAY 2001.

Expediente N° 39.965 - PRESUNTA VIOLACION A LA LEY 22.400 POR PARTE DEL SR. JUAN EDGARDO COLETTI

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1°.— Disponer la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros del Productor Asesor de Seguros Sr. Juan Edgardo Coletti, matrícula N° 44.699.

ARTICULO 2°.— Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3°.— Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4°.— Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 30/5 N° 352.365 v. 30/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.211 del 22 MAY. 2001

Expediente N° 37.884 - Atrasos o falta de presentación de Estados Contables o Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar (R.G. N° 25.805 y ptos. 39.7 y 39.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, de COMFIAR COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1°: Sancionar a COMFIAR COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. con un apercibimiento.

ARTICULO 2°: Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3°: Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83° de la Ley 20.091.

ARTICULO 4°: Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 30/5 N° 352.363 v. 30/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.215 del 22 MAY. 2001

Expediente N° 39.836 - PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 22.400 POR PARTE DEL PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS SR. ALFREDO HORACIO SOLEZZI

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1°.— Aplicar al Productor Asesor de Seguros Señor Alfredo Horacio Solezzi, matrícula N° 17.956, una INHABILITACION por el término de DOS (2) AÑOS.

ARTICULO 2°.— Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3°.— Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4°.— Regístrese, notifíquese al Productor Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Mesa de Entradas, Cap. Federal.

e. 30/5 N° 352.366 v. 30/5/2001

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

La Corporación del Mercado Central de Buenos Aires informa que se prorrogó hasta el día 31 de mayo de 2001 el cierre de inscripción al Concurso Público para la adjudicación de espacios en Pabellones Semiabiertos 1 a 6.

Consultas: Subgerencia de Contrataciones y Convenios, piso 5° del Centro Administrativo - Autopista Ricchieri y Boulogne Sur Mer, Tapiales, La Matanza, Provincia de Buenos Aires (C.P. 1771) Teléfonos: 4480-5560 / 5566 - Conmutador: 4480 - 5500.

e. 29/5 N° 352.288 v. 30/5/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directores del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las siguientes entidades: Cooperativa de Provisión de Servicios Seguridad Privada Ltda., Matrícula 18.709 (Expte. 76.478/00 Res. 666/01); "Austral" Cooperativa de Trabajo Ltda., Matrícula 15.011 (Expte. 76.492/00 Res. 665/01); Cooperativa de Trabajo Tax-Port Ltda., Matrícula 18.705 (Expte. 76.482/00 Res. 664/01); Cooperativa de Trabajo San Juan Ltda., Matrícula 19.106 (Expte. 76.495/00 Res. 663/01); Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo "Santa Rosa" Ltda., Matrícula 17.827 (Expte. 76.486/00 Res. 662/01); Cooperativa de Trabajo 7 de Agosto Ltda., Matrícula 18.355 (Expte. 76.480/00 Res. 661/01); Cooperativa de Trabajo MHET Ltda., Matrícula 18.763 (Expte. 76.479/00 Res. 660/01); Cooperativa de Trabajo Agropecuaria R.E.I.V.AJ. Ltda., Matrícula 19.132 (Expte. 76.496/00 Res. 659/01); Cooperativa de Periodistas Independientes Ltda., matrícula 10.973 (Expte. 9189/00 Res. 658/01); Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo El Buen Vivir Ltda., Matrícula 18.354 (Expte. 76.494/00 Res. 657/01); Cooperativa de Trabajo Tauro Ltda., Matrícula 13.472 (Expte. 9655 Res. 624/01); Cooperativa Cildañez de Vivienda Ltda., Matrícula 9089 (Expte. 57.498/94 Res. 620/01); Cooperativa de Trabajo Puertos de la República Argentina (COOPAR), Matrícula 12.065 (Expte. 9656/00 Res. 618/01); Cooperativa de Trabajo Mariano Boedo Ltda., Matrícula 13.140 (Expte. 9651/00 Res. 619/01). Designándose a la suscripta Instructora Sumariante. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días para que presente su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1 inc. F, Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de proseguir el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal (arts. 19, 20, 21, 22 del decreto N° 1759/72, t.o. 1991). El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto 1759/72 (t.o. 1991). Fdo.: Dra. STELLA MARIS GOMEZ LUNA, Instructora Sumariante.

e. 29/5 N° 352.355 v. 31/5/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, sito en Av. Belgrano 1656/58 de Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "ACUARELA" LIMITADA, Matrícula N° 17.381 con domicilio legal en Capital Federal, que en el expediente N° 74.055/99 por el que tramita un sumario instruido a dicha cooperativa, ha recaído la disposición sumarial N° 106/01 que en lo sustancial expresa: "Bs. As., mayo 14 de 2001. Visto… Considerando… Dispongo: Art. 1 Dásele por decaído el derecho contemplado en el art. 60 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), no aprovechado por la sumariada dentro del plazo concedido a tal fin. Art. 2° Repútase consentida la declaración de puro derecho dictada en la Disposición "S" N° 24/01. Art. 3° Llámase autos para resolver". Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 29/5 N° 352.351 v. 31/5/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, sito en Av. Belgrano 1656/58 de Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE VIVIENDA "EL PARQUE" LIMITADA, Matrícula N° 9828 con domicilio legal en Capital Federal, que en el expediente N° 74.231/99 por el que tramita un sumario instruido a dicha cooperativa, ha recaído la disposición sumarial N° 105/01 que en lo sustancial expresa: "Bs. As., mayo 14 de 2001. Visto… Considerando… Dispongo: Art. 1° Dásele por decaído el derecho contemplado en el art. 60 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), no aprovechado por la sumariada dentro del plazo concedido a tal fin. Art. 2° Repútase consentida la declaración de puro derecho dictada en la Disposición "S" N° 62/01. Art. 3° Llámase autos para resolver". Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 29/5 N° 352.352 v. 31/5/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, sito en Av. Belgrano 1656/58 de Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE PROVISION Y TRANSPORTE "25 DE MAYO" LIMITADA, Matrícula N° 3888 con domicilio legal en Capital Federal, que en el expediente N° 74.238/99 por el que tramita un sumario instruido a dicha cooperativa, ha recaído la disposición sumarial N° 107/01 que en lo sustancial expresa: "Bs. As., mayo 14 de 2001. Visto… Considerando… Dispongo: Art. 1° Dásele por decaído el derecho contemplado en el art. 60 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), no aprovechado por la sumariada dentro del plazo concedido a tal fin. Art. 2° Repútase consentida la declaración de puro derecho dictada en la Disposición "S" N° 23/01. Art. 3° Llámase autos para resolver". Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 29/5 N° 352.353 v. 31/5/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, sito en Av. Belgrano 1656/58 de Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE PROVISION SERVICIOS MEDICOS "EXCELENCIA Y SALUD" LIMITADA, Matrícula N° 18.095 con domicilio legal en Capital Federal, que en el expediente N° 74.312/99 por el que tramita un sumario instruido a dicha cooperativa, ha recaído la disposición sumarial N° 104/01 que en lo sustancial expresa: "Bs. As., mayo 14 de 2001. Visto… Considerando… Dispongo: Art. 1° Dásele por decaído el derecho contemplado en el art. 60 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), no aprovechado por la sumariada dentro del plazo concedido a tal fin. Art. 2° Repútase consentida la declaración de puro derecho dictada en la Disposición "S" N° 35/01. Art. 3° Llámase autos para resolver…". Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 29/5 N° 352.354 v. 31/5/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION MICROCENTRO

DIVISION REVISION Y RECURSOS II

Resolución N° 48/2001

Bs. As, 30/4/2001

VISTO...

CONSIDERANDO....

LA JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS II
DE LA REGION MICROCENTRO
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Revocar a partir del 01/01/95 la resolución de fecha 06/06/1974 por la que se resolvió reconocer que la entidad FUNDACION PARA LA PROMOCION DE LA SALUD, inscripta en la Dirección General en el impuesto a los réditos con el N° 16072-010-7, como comprendido en la exención dispuesta en el artículo 20 inciso f) de la Ley 20.628, dejando consignado en el Registro de entidades exentas que no es merecedora de la dispensa tributaria citada, atento lo expuesto en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2° — Revocar a partir del 01/01/95 la resolución emitida por la Ex Sección Revisión y Recursos de la Zona de Impuestos Internos y Varios mediante la que se declaró que la FUNDACION PARA LA PROMOCION, se halla encuadrada en el artículo 36 inciso 3° de la ley de sellos —to. en 1973 y por ende exenta del pago del gravamen de la materia, atento lo expuesto en los considerandos precedentes.

ARTICULO 3°:......

ARTICULO 4° — Notifíquese... publíquese, dése de baja del registro de entidades exentas y pase a la Agencia N° 10 para su conocimiento y demás efectos. — C.P. NOEMI SUSANA SIMARI, Jefe División Revisión y Recursos II, Región Microcentro.

e. 24/5 N° 352.123 v. 31/5/2001